

FACULTAD DE **DERECHO Y** **CIENCIAS POLÍTICAS**

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“INCUMPLIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA CON SUPERVISAR LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS AÑOS 2019 Y 2020”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogada

Autora:

Roxana Celis Cuzco

Asesor:

M.CS. Marcia Patricia Rodríguez Urteaga

Cajamarca - Perú

2021



DEDICATORIA

Al Gran Arquitecto del Universo, por ser mi guía y verdad
A mi Abuelito Juan, por ser mi Ángel celestial
A mi Abuelita María, por ser la reina de mi hogar
A mis padres, quienes son el mejor ejemplo de superación y coraje
A mi hermano Roger, por ser mi ejemplo de emprendimiento y constancia
A mi Mocito, mi inspiración de preparación, constancia y superación profesional.

AGRADECIMIENTO

A ti Dios Padre por bendecirme la vida, guiarme a lo largo de mi existencia y darme la oportunidad de gozar de buena salud, cuidar de mi familia y fortalecerme en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A mi Padre Rogerio Celis, que fue quien me motivo a continuar con mi meta de ser
Abogada

A mi madre Trinidad Cuzco, por su amor incondicional y sus sabios consejos
A Roger Celis, por ser el mejor hermano del mundo

A mi Mocito, quien pese a la distancia siempre ha sabido estar junto a mí y conmigo,
apoyándome y alentándome a continuar, cuando parecía que me iba a rendir.

A Marcia Rodríguez, por su calidad profesional, su paciencia, enseñanzas, y el excelente
nivel de asesoramiento impartido.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
TABLA DE CONTENIDOS	4
ÍNDICE DE TABLAS	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	12
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. Realidad Problemática.....	14
1.2. Antecedentes	18
1.2.1. Antecedentes Internacionales.....	18
1.2.2. Antecedentes Nacionales.....	20
1.3. Marco Teórico	22
1.3.1. Ley N° 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar	22
1.3.2. Violencia Familiar	24
1.3.2.1. Tipos de Violencia Familiar.....	24
1.3.2.2. Definición de Violencia Contra el Grupo Familiar	35
1.3.2.3. El Estado ante la Violencia Familiar	37
1.3.2.4. El derecho y la Violencia Familiar	37

1.3.2.5. Derecho a una vida libre de violencia	40
1.3.3. Medidas de Protección	40
1.3.3.1. Medidas de Protección según la Ley Nro. 30364	43
1.3.3.2. El objeto de las Medidas de Protección	46
1.3.3.3. Características de las Medidas de Protección	47
1.3.3.4. Criterios para el Otorgamiento de las Medidas de Protección	49
1.3.3.5. Vigencia de las Medidas de Protección.....	51
1.3.3.6. Medidas de Protección Deben ser Precisas No Genéricas	52
1.3.3.7. La Ficha de Valoración de Riesgo Respecto de las Medidas de Protección..	53
1.3.3.8. Ejecución de las Medidas de Protección.....	54
1.3.3.9. Órganos de Supervisión y Apoyo de la Ejecución de la Medida de Protección.....	56
1.3.3.10. Procedimiento para la Ejecución de las Medidas de Protección por la Policía Nacional.....	57
1.3.3.11. La Policía Nacional brinda Garantías Necesarias en Resguardo de la Integridad de la Víctima.	59
1.3.3.12. Responsabilidad funcional	61
1.3.3.13. Apoyo del Servicio de Serenazgo en el Cumplimiento de las Medidas de Protección.....	64
1.3.3.14. Vigencia de las Medidas de Protección y Cautelares	66
1.3.3.15. Informe de Cumplimiento de la Medida de Protección	67
1.3.3.16. Incumplimiento de las Medidas de Protección	68

1.3.4. El Estado Garante de la Plena Violencia de los Derechos Humanos.....	70
1.3.5. Decreto Legislativo N 1470 - Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19	73
1.3.5.1.Otorgamiento de Medidas de Protección durante la Emergencia Sanitaria COVID-19	75
1.3.6. Medidas de Protección sobre Violencia de Género y el Grupo Familiar en los Convenios Internaciones	76
1.3.6.1.Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José	76
1.3.6.2.Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención Belén Do Pará	77
1.3.6.3.El deber del Estado de Protección a la Mujer y el Grupo Familiar Conforme a la Convención Belén Do Pará	78
1.3.6.4.Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer – CEDAW.....	79
1.3.6.5. Asamblea General de las Naciones Unidas.....	81
1.3.6.6. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas	82
1.3.6.7.Información de Medios de Comunicación Internacionales	83
1.3.7. Teoría del Derecho que sustenta el Rol Supervisor del Estado.....	85
1.3.7.1. Teoría General del Estado	85

1.4.	Formulación Del Problema	88
1.5.	Objetivos	88
1.5.5.	Objetivo General	88
1.5.6.	Objetivos Específicos.....	88
1.6.	Hipótesis	89
1.7.	Variables	89
1.7.5.	Variable Dependiente.....	89
1.7.6.	Variable Independiente.....	89
1.8.	Operacionalización de Variables	90
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA		92
2.1.	Tipo de Investigación	92
2.2.	Población y Muestra.....	93
2.2.1.	Población	93
2.2.2.	Muestra	94
2.3.	Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos	94
2.3.1.	Técnicas.....	94
2.3.1.1.	Revisión documental.....	94
2.3.2.	Instrumentos	95
2.3.2.1.	Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución oportuna de las medidas de protección.....	95
2.4.	Métodos de Investigación Jurídica.....	97

2.4.1. Método Exegético	97
2.4.2. Método Descriptivo	97
2.4.3. Método Hermenéutico.....	98
2.5. Procedimiento	99
2.6. Aspectos Éticos	102
CAPÍTULO III. RESULTADOS	104
3.1. Medidas de Protección otorgadas según la Valoración del Riesgo.....	105
3.2. Ejecución oportuna de las medidas de protección	106
3.3. Supervisión en la ejecución oportuna de las medidas de protección.....	108
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	110
4.1. Discusión	110
4.2. Conclusiones	116
4.3. Recomendaciones	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	119
ANEXOS.....	125
Anexo 1: Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución Oportuna de Medidas de Protección.....	125
Anexo 2: Solicitud de Información y Autorización de Acceso a la Información de los Procesos Judiciales de Violencia Familiar.....	126
Anexo 3: Respuesta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca	128

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:.....	105
<i>Medidas de Protección otorgadas según la Valoración del Riesgo.....</i>	<i>105</i>
Tabla 2:.....	107
<i>Ejecución Oportuna de las Medidas de Protección</i>	<i>107</i>
Tabla 3:.....	108
<i>Supervisión en la Ejecución Oportuna de las Medidas de Protección</i>	<i>108</i>

RESUMEN

La presente investigación titulada **“INCUMPLIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA CON SUPERVISAR LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS AÑOS 2019 Y 2020”**, tuvo por finalidad determinar si los juzgados de familia del Distrito judicial de Cajamarca cumplen o no con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los 170 procesos judiciales (muestra) de violencia familiar correspondientes a los años 2019 y 2020, ello en atención a lo establecido en la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su Reglamento D.S. 004-2020-MIMP, artículo N° 23-C y artículo N° 38 respectivamente: **INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.-** *“La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.*

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan (...) “.

ABSTRACT

The present investigation entitled "FAILURE OF THE FAMILY COURTS OF THE JUDICIAL DISTRICT OF CAJAMARCA WITH SUPERVISING THE TIMELY EXECUTION OF THE PROTECTION MEASURES GRANTED IN THE FAMILY VIOLENCE PROCESSES IN THE YEARS 2019 AND 2020", had the purpose of determining whether the family courts of the Cajamarca judicial district comply or not with supervising the timely execution of the protection measures granted in the 170 judicial processes (sample) of family violence corresponding to the years 2019 and 2020, in accordance with the provisions of Law No. 30364 - Law to prevent, punish and eradicate violence against women and members of the family group, and its DS Regulation 004-2020-MIMP, article N ° 23-C and article N ° 38 respectively: COMPLIANCE REPORT OF THE PROTECTION MEASURE.- *“The National Police of Peru or other entities in charge of executing the protection measure refer to the family court a report on the execution of the measure, within fifteen (15) days from the date it was notified, with the recommendations they deem pertinent.*

In cases of severe risk, said report must be sent within five (5) days from the date the protection measure was notified.

Additionally, every six (6) months, in cases of mild or moderate risk, and every three (3) months, in cases of severe risk, counted since the protection measure was notified, the entities in charge of executing the measure protection authorities send to the family court a report on compliance with said measure and on the victim's risk situation, with the recommendations they deem pertinent.

The family court that does not receive the aforementioned reports within the indicated deadlines, communicates this situation to the head of the respective entity, in order to determine the corresponding responsibilities (...)”.

Palabras clave: Violencia familiar, medidas de protección, ejecución, supervisión, cumplimiento.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Estudios precedente advierten que durante el periodo comprendido de enero del 2016 a diciembre del 2020, la emisión de las medidas de protección han ido en una variación ascendente, desde 109 414 hasta llegar a 361 117 medidas de protección emitidas, haciendo un total de 1´ 298 550 medidas de protección emitidas en el Perú durante los cinco últimos años: 2016 – 2020; lo que nos lleva a corroborar una realidad inminente respecto a que la violencia familiar en el Perú lejos de reducirse, van tras un aumento alarmante, reflejando en cada panorama la presencia de casos de violencia física, psicológica y en su conjunto, iniciadas en su mayoría por hombres con quienes la víctima mantiene o habría mantenido una relación sentimental, e incluso habrían procreado hijos.

Resultan innumerables los motivos por los cuales se desencadenan las agresiones, pues entre ellos identificamos al machismo, el alcoholismo, los celos, la impotencia ante la negativa de reiniciar la relación, entre muchos otros; y es ante ésta realidad que con el objetivo de proteger el derecho a una vida libre de violencia, el estado ha implementado programas de apoyo para las personas que sufren de agresiones, y asimismo desde el punto de vista legal y con la finalidad de detener los actos de violencia, ha incursionado la creación de mecanismos que contribuyan con el citado fin, como es la facultad judicial para otorgar y ejecutar las medidas de protección otorgadas en favor de quienes son víctimas de cualquier tipo de violencia.

Estudiar la trascendencia de los procesos por violencia familiar y las medidas de protección otorgadas dentro de éstos hasta el 15 de marzo del año 2020, no resultó tan complejo como se ha tornado analizar los casos ocurridos posterior a la fecha en

mención; y es que producto de la crisis de salud mundial a causa del COVID-19, y con el objetivo de evitar posibles contagios y mitigar el total de infectados, se suspendieron los plazos procesales e implementaron ciertas medidas de salud pública para la mitigación de la pandemia, tales como: a) Cuarentena: la cual consiste en la restricción de movimientos de las personas sanas para prevenir la propagación de una potencial infección, y b) Distanciamiento social: reducir el contacto entre la población; ocasionando en ése sentido, la contextualización de una realidad nueva, con cierta carencia de antecedentes en lo que a trabajos de investigación se refiere.

De otro lado, tal como se alertó en determinado momento a través de los medios de comunicación masivos y las redes sociales, dichas estrategias de mitigación han logrado evidenciar un incremento de casos de violencia familiar a nivel global, en los cuales las principales víctimas han sido mujeres y menores de edad, quienes ante la situación de cuarentena con sus perpetradores se han visto expuestos a permanentes abusos físicos y psicológicos; y es que desde mediados del mes de marzo del año 2020, con el inicio del estado de emergencia sanitaria se habría dificultado aún más la posibilidad de que dicha población vulnerable encuentre espacios de apoyo fuera del hogar, llegando a ubicarse en escenarios en los cuales su derecho a una vida libre de violencia estaba en constante riesgo.

Definamos entonces el término violencia, el cual no es sino el uso intencional de la fuerza física de una persona contra otra, y/o el lanzamiento de amenazas e insultos; Así también, entiéndase por violencia familiar, como aquella forma de relación disfuncional que ocasiona daños irreparables en las personas, y que en la actualidad se la ha llegado a considerar como un problema social que año a año ha ido

en aumento constante, identificando en su mayoría como víctimas a mujeres e integrantes del grupo familiar.

La violencia familiar no es sino, una de las formas más visibles de violencia, que atenta contra los derechos primordiales que le asisten a los seres humanos, capaz de lesionar la calidad de vida, siendo tal su magnitud que se ha convertido en un problema de salud pública y por ende atenta contra el desarrollo del ser humano.

Precisaré que como una forma de avance en lo concerniente al tema de violencia familiar, en el año 2015 surge dentro de nuestra legislación, la promulgación de Ley Nro. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; un mecanismo legal que busca proteger los derechos humanos, brindando para ello mecanismos procesales, hoy en día conocidos como medidas de protección, que sean capaces de contrarrestar los efectos nocivos del ejercicio de violencia por parte del agresor, intentando asegurar la integridad física, psicológica, moral y sexual de las víctimas.

Sin embargo, se ha llegado a creer que el mecanismo legal referido en el párrafo anterior no estaría logrando su objetivo principal, dado que más allá de advertir el incremento considerable de los casos por violencia familiar, se puede apreciar con mayor preocupación el incumplimiento de las medidas de protección por parte del agresor, quien por diversos motivos desobedece a las pautas dispuestas por el operador de justicia, provocando así que se produzcan nuevos o similares actos de violencia, originando así resultados negativos dentro del proceso.

La Ley Nro. 30364, consta de dos etapas: la etapa de protección, a través de la cual se advierte que la víctima acude a la Policía Nacional del Perú (PNP) o al juzgado de familia; la PNP deberá investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho

plazo el atestado o informe a los juzgados de familia o mixtos, los mismos que son competentes para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal (por acta) de la víctima o tercero. Sea cual sea el caso, el juez de familia o mixto, en un plazo máximo de 72 horas, evaluará el caso y dictará en audiencia oral las medidas de protección a favor de la víctima y, las medidas cautelares que resguarden las pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Posteriormente, el juez de familia remitirá el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso, dar inicio al proceso penal correspondiente; y la etapa de sanción, la fiscalía penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento del juzgado penal o del fiscal, si este decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación. El Juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria. (Castillo Aparicio, 2016)

A través de la Ley N° 30364, el Estado cumple con su rol tuitivo de proteger y apoya a la víctima que ha sufrido violencia familiar aplicando la tutela urgente, es decir ante la denuncia de la víctima el juez está en la obligación de dictar medidas de protección que tenga un efecto coercitivo sobre los agresores. Además, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se establezca emocionalmente y se sienta tranquila; así como que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. (Castillo Aparicio, 2016)

En ése sentido, la presente investigación pretende identificar sí los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca, han venido cumpliendo con su rol de supervisión, un rol valga la precisión de oficio, el cual consiste en vigilar o dirigir la realización de una actividad determinada, en éste caso la ejecución oportuna de las medidas de protección que fueron otorgadas en los procesos de violencia familiar durante el año 2019 y 2020.

1.2. Antecedentes

Aún no se han logrado identificar investigaciones cuya relación sea directa a lo que se pretende lograr a través del objetivo principal, sin embargo, respecto a los objetivos específicos de la presente investigación, se ha advertidos los antecedentes que se presentan a continuación:

1.2.1. Antecedentes Internacionales

Para Natalia Matas, I. A. (2002), en un Informe sobre los malos tratos a mujeres en España, cuyo título refiere La violencia doméstica, concluye señalando a que, entre otros aspectos a tener en cuenta, es la frecuencia con la que se incumplen las medidas cautelares. Actualmente, existen problemas graves relativos al incumplimiento por parte del acusado de las medidas cautelares dictadas por el juez. Por una parte existe el problema de la comunicación de las medidas cautelares. Es preciso que las medidas cautelares y su duración se comuniquen rápidamente entre los distintos juzgados (de guardia, civiles y penales), a los archivos centrales de policía, policía autonómica y Guardia Civil y las oficinas de atención a la víctima.

Generalmente, como indica Delgado Martín, los cuerpos de seguridad del estado tienen una actitud de desatención de las denuncias por quebrantamiento de ciertas medidas cautelares, como las medidas de alejamiento. En esta situación resulta fundamental que la policía detenga al imputado y lo ponga a disposición del juzgado de guardia.

Por su parte Cabrero Mercado (2017), considera mencionar que “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”. Incluye “la violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada; y la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

De otro lado, Altamirano Vera (2014), menciona que: La ley que regula las medidas de protección dictadas, constituye un real avance para la sociedad dominicana, dado que protege en particular la familia, por primera vez se

castiga la violencia en el hogar. La nueva ley aporta a la ciudadanía un marco legal adecuado y moderno llamado a prevenir y sancionar todas las formas de violencia que surgen en el núcleo familiar y fuera de éste. Esta lucha contra la violencia ha concitado los esfuerzos de organismos nacionales, internacionales, ONGs, sociedad civil, entre otros. Estableciendo en su Código Penal lo siguiente: Art. 309-2. Violencia intrafamiliar Es toda conducta que emplee la fuerza física, violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución dentro del hogar, ya sea contra uno o varios miembros de la familia o cualquier otra persona con la que se mantenga una relación de convivencia o persona bajo cuya autoridad o cuidado se encontraba la familia. Ambos delitos se castigan con prisión de 1 a 5 años y multas de 500 a 5,000.00 pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuera el caso.

1.2.2. Antecedentes Nacionales

En la investigación realizada por Amelia Vargas O. y Jorge Cueva Z. (2019), titulado La eficacia de las medidas de protección de los derechos fundamentales de la víctima por violencia familiar, ha considerado como conclusión principal: 1) Se ha verificado que las medidas de protección serían más eficaces para proteger los derechos fundamentales de la víctima de violencia familiar, sí se incluyeran, entre ellas: i) El examen psicológico preventivo obligatorio de pareja, para detectar tempranamente problemas familiares y para el respectivo tratamiento psicológico, porque así se previenen hechos futuros de violencia familiar; ii) el dictado de las medidas de protección sin necesidad de audiencia oral; y iii) La creación de una policía especializada

para garantizar la seguridad de las víctimas y el eficaz cumplimiento de las medidas de protección.

En la investigación realizada por Lucero Fiestas A. (2019), titulado El Incumplimiento de las Medidas de Protección Propiciado por la Víctima en los Delitos de Violencia Familiar como Eximente de Responsabilidad, presenta entre sus conclusiones: a) Con la creación de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se busca proteger a la familia de violencia familiar, teniendo como uno del mecanismo el brindar las medidas de protección, a fin de que los actos de violencia cesen; y b) En cuanto a la eficacia de las medidas de protección, se encuentra regulado dentro de la Ley 30364, que es la Policía Nacional de Perú quien se encarga de ejecutar dichas medidas, siendo que, a la fecha, no se ven resultados favorables, sino que por el contrario han incrementado las víctimas de violencia familiar, lo que también se debe a que la entidad responsable de ejecutar no cuenta con el personal instruido para brindarle protección a la víctima.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Ley N° 30364 – Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

A fines del año 1993, se promulgó la Ley Nro 26260 - “Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, constituyendo un recurso complementario al Código de los Niños y Adolescentes, cuyo objeto fue el reconocimiento de la violencia familiar de los maltratos físicos y psicológicos entre cónyuges, convivientes o personas que hayan procreado hijos en común; adicional a ello consideró que ya no tenía lugar la convivencia.

Sin embargo, pese haberse promulgado dicha Ley, no se evidenciaban mejoras en la reducción de la violencia familiar; razón por la cual, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el mes de noviembre del año 2015, se implementó la Ley Nro. 30364.

La citada Ley, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

El objeto que persigue la Ley Nro. 30364, radica en prevenir, erradicar y por supuesto sancionar todo acto de violencia ocurrido en contra de las

mujeres por su condición de tal, y en contra de los integrantes del grupo familiar, específicamente aquel grupo situado en estado de vulnerabilidad.

1.3.2. Violencia Familiar

Hablar de violencia familiar, es pensar en aquel problema social que data de épocas inmemorables, que con el pasar del tiempo se ha ido acrecentando cada día más; que atenta contra los Derechos Humanos, contra la Seguridad, la integridad física, psicológica, la libertad y la salud de la persona, que constituyen bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política y que son de obligatorio cumplimiento en su protección por las autoridades policiales y jurisdiccionales.

Así pues, resulta importante precisar que la violencia es una acción ejercida por una o varias personas con el único propósito de causar daño, sufrimiento, manipulación o presión ocasionan en la víctima lesiones físicas, psicológicas, morales o en el peor de los casos sexuales. (Nuñez Molina, 2014)

Entendamos entonces por violencia: Aquella fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere. El que obra con ímpetu y fuera; se deja llevar fácilmente por la ira.

Y bajo un significado jurídico, se puede decir que la violencia hace referencia a la teoría de las obligaciones, como el vicio del consentimiento, que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que este le otorgue su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, que por su libre voluntad no hubiera otorgado.

En los últimos tiempos la violencia familiar ha impactado considerablemente, llegando incluso a convertirse en flagelo a la salud pública, dado que las víctimas constituyen en su gran mayoría mujeres y menores de edad. (Echeburua Paz del Corral, 1998)

La necesidad de encontrar mecanismos para proteger los derechos fundamentales de las mujeres o los integrantes del grupo familiar frente a los cotidianos maltratos, insultos, humillaciones y agresiones sexuales que se producen en el ámbito de las relaciones familiares, se fundamenta en la regulación de la violencia familiar. (Arévalo, 2013, p. 1)

Se debe dejar en claro que sí bien las manifestaciones de violencia familiar no se producen exclusivamente contra las mujeres, pero una realidad ineludible también es que, a lo largo de la historia en su mayoría, ellas han sido las más afectadas; llegando incluso a considerarse a la casa, como un espacio de alto riesgo para la integridad de mujeres y niños, derivándose de ahí la denominación de violencia doméstica o familiar.

Finalmente diremos que la violencia familiar es toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familiar frente a una relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física o psicológica, o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otros miembros de la familia. (Rojas, 2005, p. 301)

1.3.2.1. Tipos de Violencia Familiar

De acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del

grupo familiar y el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado posteriormente por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son (Valega, 2015):

a) Violencia Física

La Ley 30364 establece que la violencia física es:

“la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”.

Es cualquier daño o lesión en el cuerpo no necesariamente que cause marcas en el cuerpo, la violencia física es básicamente la que se ocasiona mediante golpes en cualquier parte del cuerpo las mismas que dejen o no huellas, heridas internas y externas, empujones, tirones de pelo, etc (Castillo, 2021).

Ortiz refiere que la violencia física es toda violencia que es empleada contra el cuerpo de un integrante del grupo familiar o una mujer, produciendo dolor, daño, riesgo de producirlo y cualquier tipo de maltrato o agresiones que vayan directamente en contra de la integridad física de la víctima por ejemplo un puñetazo, una cachetada, una pata, etc. (Ortiz, 2014).

Manuela Ramos citada por Castillo Aparicio, señala que toda violencia física está relacionada con el uso intencional de la

fuerza, con el ánimo de dañar o lesionar a la víctima, de igual manera señala que el sistema judicial actual incluye todas las conductas que pueda realizar el agresor como el descuido y la negligencia, y no es exigible la producción de un daño real si no solamente la intención (Castillo, 2021).

La comisión de Justicia y Derechos Humanos del congreso de la Republica indico que la violencia física, está dentro del maltrato por negligencia, privación de necesidad básicas y descuido que tengan relación con daño físico o que con el futuro pueda ocasionarlo, sin tener presente que el tiempo en este tipo de daño no es relativo, de igual manera define al término “Privación” al daño originado por los padres o las personas que tiene bajo su cuidado alguna persona dependiente, sea esta niña, niño o adolescente, personas con discapacidad o adulto mayor, por la falta de responsabilidad y cuidados adecuados los cuales causen un daño en su salud o que dificulten la recuperación de la victima (Castillo, 2021).

b) Violencia Psicológica

La Ley 30364, indica que la violencia psicológica, es la conducta o acción de aislar o controlar a una persona necesariamente contra su voluntad, se indica que la violencia psicológica busca humillar o avergonzar a la víctima causándole daños psíquicos.

El Decreto Legislativo N° 1323 modifica el artículo 8 de la Ley N° 30364, cambia la definición de violencia psicológica como “la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo de su recuperación”.

Diego Ortiz señala que la violencia psicológica es aquella que origina un daño emocional y mengua la autoestima de la víctima o lesiona el desarrollo personal de la misma degradando y decisiones o controlando cada uno de sus comportamientos, creencias, acciones por medio de hostigamiento, humillación, restricción, descredito, manipulación o acoso (Ortiz, 2014).

Como señala Núñez Molina y Castillo Sotero citado por Montalbán Huertas, la violencia psicológica es aquella que se plasma en la realidad mediante intimidación, amenazas, con insultos en lugares públicos, desprecio hacia la víctima, control permanente de la víctima y espionaje de la misma, determinando que todos estos son actos que buscan menguar la autoestima y dignidad de la víctima (Núñez y Castillo, 2014).

c) Violencia Sexual

La Ley 30364 establece que la violencia sexual son aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos

que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Para Diego Ortiz, la violencia sexual es aquella que busca vulnerar la libertad de la autodeterminación sexual de la mujer, medio o no acoso genital, impidiendo que la mujer pueda desarrollarse de manera normal en su sexualidad por medio de la coacción por parte del agresor, amenazas, intimidación o uso de la fuerza, de igual manera señala que la violencia sexual se puede dar dentro del matrimonio o de cualquier otra relación que tenga la víctima y el agresor (Ortiz, 2014).

Como señala Placido Vilcachagua, la violencia sexual incluye todo acto que tenga contenido sexual que no sea consentido sin importar la relación que tenga con la víctima sin importar el contacto físico, el agresor al no tener el consentimiento de la víctima está realizando actos de coacción (2002).

d) Violencia Económica o Patrimonial

La ley 30364 menciona que la violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su

condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja,

se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

Ahora bien, la violencia patrimonial o económica está dirigida específicamente a causar un menoscabo o daño económico en el patrimonio de la víctima (mujer), se tiene que cuando existe violencia patrimonial o económica siempre el agresor está en un estado de dominación de la víctima utilizando sus bienes o administrándolos sin importarle la opinión de la misma (Ortiz, 2014).

Medina, Gonzales y Yuba refieren que la violencia patrimonial o económica consiste en una serie de mecanismos que controlan el comportamiento de las víctimas (mujeres) relacionadas con la distribución y uso del dinero, aunado a ello teniendo siempre bajo amenaza a la víctima de proveer recursos económicos al hogar, demostrando una relación de poder entre el agresor y la víctima acompañado siempre de la sumisión de la mujer ante el hombre (Medina, Gonzales y Yuba, 2013).

Por último se tiene lo indicado por Placido Vilcachagua, es aquella acción u omisión que merma el goce, disponibilidad uso o accesibilidad de los recursos económicos de la víctima es decir busca limitar la autonomía económica y hacer crecer la dependencia de esta hacia el agresor, define que la violencia económica también es el daño a los bienes que tiene la víctima

ya sea de su propiedad o los que tenga en común con el agresor, realizando serie de sustracción, pérdidas, transformaciones o retenciones de dinero o documentos de la víctima, menoscabando el patrimonio de la misma (2002).

1.3.3. Violencia Contra la Mujer.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 de la ONU y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, señalan que la violencia contra la mujer está basada en:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

La violencia contra la mujer se trata de una agresión ya sea física, psicológica, doméstica o de género solo por el hecho de ser mujer, el agresor no necesariamente puede mantener una relación de convivencia con la víctima (mujer), sino que también puede ser un ex conviviente, una ex pareja entre otros, siempre y cuando la violencia este dirigida por el sexo masculino hacia el femenino; se constituye la violencia contra mujer en aquellos actos de violación de derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que impiden de manera parcial o total que una mujer ejerza cada uno de los derechos fundamentales que tiene, este tipo de violencia viene acrecentándose en el transcurso de la historia pues se observa que existe una desigualdad marcada entre los hombres y las mujeres sometiéndolas a subordinaciones y ejerciendo el poder del patriarcado sobre ellas (Bendezú, 2016).

La locución del término de violencia contra la mujer es empleada específicamente en la normatividad internacional, teniendo que el primer organizado en usarla fue la ONU en su declaración sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres en 1993, y posteriormente fue utilizada también por la OEA en su la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994.

El termino violencia contra la mujer causa que se tenga una concepción de que una mujer solamente puede ser víctima de agresiones por parte de un hombre, es así que Aranda Álvarez citado por Bendezú Barnuevo, refiere que la violencia que se ejerce en cualquier circunstancia o condición por el sexo, edad de la víctima, siempre y cuando constituya una agresión física o psicológica, las cuales incluyen intimidaciones, coacciones o amenazas que causen un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual a una mujer (Bendezú, 2016).

1.3.3.1. Definición de Violencia Contra la Mujer.

Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Belém Do Pará, indica que la definición de violencia contra la mujer es:

“(…) violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado” (Art. 1).

La definición del termino violencia contra la mujer está estrictamente basado en el género, la cual a su vez está basada en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan

discriminación hacia la mujer, estableciendo roles que causan limitaciones en el desarrollo de la mujer (MIMP, 2018).

La comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 2005/41, define a la violencia contra la mujer de tal forma que indica que es todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer (ONU, 2005).

La Cedaw, menciona que la definición de violencia contra la mujer es:

“La discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera” (Cedaw, 2017).

De cada uno de las definiciones indicadas en el presente apartado se tiene guardar una estricta relación en indicar que la violencia contra la mujer está dirigida específicamente a la violencia de género dada por la sexualidad de la víctima, se tiene que existen dos tipos de violencia contra la mujer las cuales son:

i. Violencia de Género

Se tiene que este tipo de violencia hace mención a todas aquellas conductas o acciones que están ligadas al orden social de discriminación a las mujeres a su

desvalorización por ser del sexo femenino, la cual acentúa la desigualdad de género teniendo en cuenta que cada tipo de violencia que se realice en contra de una mujer será tomado como violencia de género por los mismos estereotipos de masculino y femenino que existen (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019).

Se encuentra una serie de diferencias entre los hombres y las mujeres, las cuales inician desde la etapa de crianza por parte de los padres o de los responsables de los hijos, lo cual indica que desde un primer momento cada uno de ellos es criado de manera distinta logrando la creación de estereotipos sexistas, teniendo que los varones deben ser los que tengan el dominio en el hogar lo cual acarrea que posteriormente existan conductas violentas o conductas de sometimiento de la mujer dándole un rol sumiso en la relación sin poder hacer valer sus derechos fundamentales, orientando una valoración sociocultural basada solo en sus características sexuales sin importar sus capacidades cognitivas (Tello y Calderón, 2019).

ii. Violencia Doméstica

Este tipo de violencia se da cuando el agresor y la víctima tienen una relación íntima o de pareja, dándose de diferentes maneras como son el abuso sexual, el abuso físico,

abuso emocional y cualquier tipo de amenaza relacionada con el abuso hacia la mujer, se debe indicar que no solo el agresor puede ser un varón en la actualidad al existir una serie de diferentes tipos de relaciones se puede dar en relaciones heterosexuales, homosexuales o de otro tipo (Valdez y Ruiz, 2009).

1.3.2.2. Definición de Violencia Contra el Grupo Familiar

La Ley 308632 señala que el concepto de grupo familiar señala que existen tres dimensiones para desarrollarlo siendo la primera la protección familiar en sentido extenso, la segunda la protección de los miembros del hogar y la unidad doméstica y por último se tiene que está orientada a la protección de las relaciones personales de la pareja (Art. 1).

Como menciona García de Ghiglino y Acquaviva, el Concejo de Europa en 1895 la violencia contra el grupo familiar es:

“toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad” (García y Acquaviva, 2010).

La denominación violencia familiar contra el grupo familiar se basa en la existencia de maltrato y/o abuso en la esfera del ámbito familiar, basado en el poder que persigue un sometimiento, subordinación y afectación del agraviado, primero se tiene que señalar que al término relación de abuso está encuadrada en un desequilibrio de poder entre el

agresor y la víctima el cual causa un daño físico o psicológico hacia la víctima en este caso un miembro del grupo familiar (Silva, 2017).

Para Ortiz, la violencia familiar referida al grupo familiar es toda conducta abusiva que tiene como característica la obstrucción, obstaculización que prohíban o detengan el libre desarrollo personal de la víctima (Ortiz, 2014).

La Ley 30364, de manera innovativa señala quienes pertenecer al grupo familiar y por ende contra quienes se estaría vulnerando sus derechos fundamentales, específicamente señalando lo siguiente que cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar (Art. 6).

Por último se tiene que la ley señala en el párrafo precedente de manera explicativa señala que personas deben ser denominadas como miembros del grupo familiar para su posterior protección teniendo como miembros del grupo familiar los siguientes:

“Conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengas hijas o hijos en común; las y los ascendientes o ascendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia” (Art. 7).

1.3.2.3.El Estado ante la Violencia Familiar

Actualmente, la violencia familiar ya no es considerada como un simple problema privado, dado que involucra cuestiones públicas de interés social, tales como la educación, el trabajo, la salud y la seguridad.

Debido a ello, es que el Estado peruano ha regulado la protección de la víctima de violencia. (Contreras González, 2004, p. 41):

- a) La Constitución Política del Perú, año 1979.
- b) La Constitución Política del Perú, año 1993.
- c) Ley Electoral de 1995, referente al voto femenino.
- d) Código Civil de 1984.
- e) Código Procesal Civil de 1993.
- f) Código Penal de 1991.
- g) Ley N°26260. Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, año 1993.
- h) Código de los Niños y Adolescente, año 1993.
- i) Ley N°30364. Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, año 2015.

1.3.2.4. El derecho y la Violencia Familiar

El Estado Peruano, en 1993 fija por vez primera la política del Estado frente a la violencia familiar debido al alto índice de casos que empezaba a manifestarse por aquella época, promulgando la Ley N° 26260 teniendo como nombre Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, constituyendo un paso muy importante para la solución del

problema, y la lucha contra las diversas formas de violencia contra la mujer.

En 1996, se dio un paso aún más importante ratificando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, siendo ésta más conocida como la Convención de Belém do Pará. Este tratado plantea el marco de entenderse la violencia hacia la mujer y definir las responsabilidades estatales en la materia. El reconocimiento de la violencia contra la mujer, podríamos afirmar que surge con la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, pues en ella prescribe el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, así como el impedimento a ser sometido a torturas, a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

Al incrementarse la violencia en nuestra sociedad el Estado Peruano ha suscrito y ratificados tratados internacionales, estableciendo compromisos y constituyendo marcos de interpretación para abordar el tema de violencia familiar. Los tratados internacionales que hacemos mención son los siguientes:

- a. La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, aprobada por Resolución Legislativa N° 252778 de fecha 04/06/1982, ratificada el 20/08/1982. Puesta en vigencia el 13/10/1982.
- b. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por

Resolución Legislativa N° 26583 de fecha 25/03/1993,
ratificada el 02/04/1993. Puesta en vigencia el 04/07/1996.

- c. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
aprobado por Decreto Ley N° 22128 de fecha 28/03/1978,
ratificada el 12/04/1978. Puesta en vigencia el 28/07/1978.
- d. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y
culturales aprobados por Decreto Ley N° 22129 de fecha
28/03/1978, ratificado el 12/04/1978. puesta en vigencia
28/07/1978.
- e. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las
formas de Discriminación Racial, aprobado por Decreto Ley
N° 18969 de fecha 21/09/1971, ratificada el 29/10/1971.

La Asamblea General de Naciones Unidas, en diciembre de
1993, adopto la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia
Contra la Mujer, es el primer instrumento de derechos humanos de
carácter internacional de aborda exclusivamente el tema de violencia.

Después de hacer un recuento de la distinta normatividad sobre
violencia en nuestro país, retornamos a la Ley N°26260, Ley de
Protección frente a la Violencia Familiar, que fue puesta en vigencia
en diciembre de 1993, siendo modificatorias en los años 1991,2000 y
2008, teniendo un procedimiento diferente pero no es suficiente para
combatir el problema social que acarrea en la actualidad.

A pesar de la distinta normatividad ha sido imposible frenar los actos de violencia en nuestro país, por ello el 24 de noviembre del 2015, se promulgo una nueva Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, a esta nueva ley se le atribuye cambios importantes en el tratamiento de la violencia contra la mujer, a través de un proceso especial realmente célere. (Reyna Alfaro, 2011, p. 295)

1.3.2.5. Derecho a una vida libre de violencia

De acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

1.3.3. Medidas de Protección

La real academia de la lengua, define al termino medida como aquella disposición, prevención, de igual manera se define como proteger, resguardar a un animal o persona de cualquier peligro o perjuicio rodeándolo o poniéndole algo encima, por último se tiene como significado el amparar, favorecer, defender algo o alguien (Rae, 2020).

Como menciona Núñez Molina y Castillo Soltero, existe un mecanismo procesal denominado medidas de protección el cual tiene como finalidad la tutela de los derechos de forma urgente y apremiante, cuando exista un peligro real de demora en su protección (Núñez y Castillo, 2014).

Silva refiere que las medidas de protección están relacionadas con la tutela personal que protegen a las personas que están en peligro físico, psicológico o que se encuentren atravesando problemas familiares, de igual manera indica que cualquier persona es objeto de protección siempre y cuando estén en vulnerabilidad o necesidad de atención urgente y especial.

Pariasca Martínez, sostiene que toda medida de protección constituye una ciencia procesal de prevención, que toda medida de protección debe ser emitida de forma inmediata con el fin de proteger a la víctima (Pariasca, 2016).

Los procesos tramitados ante el juzgado de familia que tienen procesos de violencia familiar o violencia en contra de integrantes del grupo familiar que hayan tenido emisión de medidas de protección buscan parar con el riesgo que recae sobre la víctima con el fin de evitar que se genere un perjuicio mayor originado del maltrato sufrido que podría desencadenar un perjuicio irreparable (Exp. 5098-2017, 2018).

Guerra Cerrón citado por Castillo Aparicio, refiere que las medidas de protección tienen una naturaleza doctrinaria las cuales señalan que si se deben toman o no como medidas de protección, si son autosatisfactivas o no, en la actualidad esa discrepancia ha quedado en el olvido puesto esa determinación le corresponde a los jueces de familia, los cuales han determinado que son medidas de protección están direccionadas a proteger la integridad personal de

la víctima siendo exclusivas para ella, de otro lado las medidas cautelares son aquellas dirigidas a resguardar los regímenes de visitas, patria potestad, tenencia, alimentos, regímenes patrimoniales y otros que tengan relación para garantizar el bienestar de las víctimas (Castillo, 2016).

Ramos Ríos y Ramos Molina refieren que las medidas de protección son una decisión del juez, célere, eficaz, temporal, variable e impugnabile la cual tiene como finalidad garantizar la seguridad y bienestar de la mujer o integrante del grupo familiar con el objeto de alcanzar la prevalencia de los derechos humanos (Ramos y Ramos, 2018).

Benduza Barnuevo, señala que son medidas de protección aquellas que provienen de garantizar la integridad psicológica, física y la moral de toda víctima siempre partiendo de un ciclo de violencia (Bendezú, 2016).

Díaz Pomé, indica que las medidas de protección son cualidades y providencias que el estado brinda a través de diferentes instituciones públicas con la finalidad de que se proteja a la víctima de violencia, teniendo en cuenta que estos son mecanismos para dar apoyo y protección a la víctima e impedir que las agresiones vuelvan a suceder, teniendo como objeto dar tranquilidad a la víctima y que con el tiempo pueda regresar a su vida cotidiana (Díaz, s/f).

Por último, se tiene el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116, señala que las medidas de protección deben: i) entenderse como medidas previsionales que inciden, de uno u otro modo, en el derecho a la libertad del imputado y también según la Ley en el derecho de propiedad, aunque en este caso se califica cautelar es indiscutible-, y buscan proteger a la víctima de futuras y probables agresiones; ii) busca otorgar a la víctima la debida protección integral

frente a actos de violencia; iii) inciden en el *periculum in damnum* – peligro fundado en la reiteración delictiva-, pero es apropiado enfatizar que apuntan a otorgar a la víctima la protección necesaria para que pueda hacer efectivo el ejercicio cotidiano de sus derechos (Art. 10).

1.3.3.1. Medidas de Protección según la Ley Nro. 30364

De acuerdo al artículo 22 de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Por medio del Decreto Legislativo N° 1386, el cual tiene por objeto fortalecer la prevención, erradicación y sanción de toda forma de violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, mejorando los mecanismos de atención y protección de las víctimas, especialmente el marco que regula las medidas de protección, se señala a través de la Ley N° 30364, que las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos

por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución (Art. 22).
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad (Art. 22).
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación (Art. 22).
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el

ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral (Art. 22).

5. Inventario de bienes (Art. 22).
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima (Art. 22).
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes (Art. 22).
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad (Art. 22).
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora (Art. 22).
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima (Art. 22).
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este (Art. 22).

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares (Art. 22).

1.3.3.2.El objeto de las Medidas de Protección

El artículo 22, de la Ley Nro. 30364 establece que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas.

La finalidad que persigue el citado artículo, es asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, o la de su familia, y resguardar además sus bienes patrimoniales.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente otorga las medidas de protección, considerando el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección.

El objeto de las medidas de protección que se otorguen en los procesos de violencia familiar, es prevenir, erradicar, sancionar toda forma de conducta, acción y omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y por supuesto la seguridad personal de la víctima (Medina, Gonzáles y Yuba, 2013).

Entiéndase entonces, que las medidas de protección deber ser otorgadas cuando el derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física se vean en riesgo, ya sea de manera directa o indirecta (Medina, Gonzáles y Yuba, 2013).

1.3.3.3. Características de las Medidas de Protección

Diego Ortiz, menciona que las características de las medidas de protección son provisionales y mutables, lo cual deja la opción de que con el pasar del tiempo se puedan modificar o cambiar dependiendo de las circunstancias que pueden ser dejadas sin efecto si lo corresponde (Ortiz, 2014).

Como señala Ricardo Dutto citado por Ortiz, las características de las medidas de protección en los casos de violencia familiar son:

- a. Verosimilitud:** la cual indica que debe existir una fuerte probabilidad de los hechos y que esta no necesita ser corroborada con otros medios periféricos, sino que se vale por sí misma creando una convicción en el juzgador.
- b. Obligatoriedad:** Los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto de los pedidos de requerimientos de medidas de protección teniendo en cuenta si los lineamientos del pedido se ajustan para la emisión de dicha medida.
- c. Enunciativas:** Las medidas de protección son enunciativas por cuanto se tiene un margen de acciones para adoptar las medidas de protección para ser efectivas.
- d. Protección a la víctima y recuperación al agresor:** Se indica esta característica está basada en que las medidas de protección deben proteger en todo momento a víctima y al mismo tiempo brindar apoyo al agresor para que deje de cometer los actos lesivos.

e. Indubio pro víctima: Solo basta con la acusación de la violencia familiar y corroborar los hechos.

f. Inexistencia de caducidad: La ley establece la duración de las medidas de protección y su vigencia (Ortiz, 2014).

Es de sostener también con respecto a las características de las medidas de protección lo siguiente:

- i. Inmediatez,** otra de sus características es la inmediatez, de la que en gran parte depende su efectividad y que comprende a la vez una conveniente y rápida apreciación de los hechos para tomar decisiones adecuadas, con libertad de criterios, en el marco de la ley.
- ii. No tiene carácter limitativo,** otra importante característica consiste en no tener un carácter limitativo en su manifestación, lo que significa la posibilidad de respuestas concretas a una situación no prevista que a la postre evita el desamparo de la víctima (Castillo, 2016).
- iii. Son potestativas,** del criterio del Juez de familia, por ende, puede ser dictadas de oficio, pero también a pedido de parte (Castillo, 2016).
- iv. Es tuitiva,** es también característico de estas medidas su naturaleza tuitiva en favor de las víctimas, de esa forma se les asigna el fin de garantizar la integridad de la víctima, de esta forma se les asigna el fin de garantizar la integridad física, psíquica, sexual y económica o patrimonial de las mismas (Castillo, 2016).
- v. Es urgente,** significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable para la víctima logrando su eficacia entendida como aquella actuación rápida, oportuna y adecuada del órgano jurisdiccional y que el derecho del justificable sea preservado (Castillo, 2016).
- vi. Es temporal,** la duración de las medidas debe extenderse en tanto subsistan las agresiones intrafamiliares, hasta el día en que éstas desaparezcan (Castillo, 2016).
- vii. Es variable,** las medidas de protección son variables, el operador/a judicial puede modificarlas y ampliarlas cuando así lo requiere la protección de la víctima (Castillo, 2016).
- viii. Son obligatorias,** en caso de incumplirse con su mandato, procede la intervención del Ministerio Público, en la

investigación de los posibles delitos de resistencia y desobediencia a una medida de protección (Castillo, 2016).

- ix. Ausencia de instrumentalidad**, las medidas de protección no son instrumentales (prescinde de la instrumentalidad), no depende de otro proceso, son autónomas y únicas (Castillo, 2016).

Como menciona Yáñez Verá citada por Castillo Aparicio se tiene como características de las medidas de protección las siguientes:

- a. Deben ser congruentes a las condiciones que tienen las víctimas.
- b. Son oportunas e inmediatas
- c. Son provisionales y perentorias
- d. Son obligatorias para las partes
- e. Se otorgan sin necesidad de prueba
- f. Son prorrogables
- g. Son personalísimas e irrenunciables
- h. Son variables
- i. Son protectoras ante el riesgo
- j. Son accesibles
- k. No producen cosa juzgada (Castillo, 2016).

1.3.3.4. Criterios para el Otorgamiento de las Medidas de Protección

De acuerdo al artículo 22-A de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a)** Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b)** La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer

e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.

- c) La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d) La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e) La condición de discapacidad de la víctima.
- f) La situación económica y social de la víctima.
- g) La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h) Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

1.3.3.5. Autoridad Competente para Dictar las Medidas de Protección

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Ley Nro. 30364 y su, señalan que autoridades que pueden otorgar medidas de protección:

- a) El Juzgado de Familia o su equivalente: Art. 7°, 16°, y 23° de la Ley Nro. 30364 y el Art. 37 del Reglamento de la Ley Nro. 30364, (D.S.N.° 009-2016-MIMP).

- b) El Juzgado de Paz Letrado: Art. 7° del Reglamento de la Ley N. 30364, (D. S Nro. 009-2016-MIMP).
- c) El Juzgado de Paz: Art. 47° de la Ley 30364 (modificado por Ley Nro. 30862), Art. 7° del Reglamento de la Ley N. 30364, (D.S.N.° 009-2016-MIMP). Art. 6° inciso 7 de la Ley Nro. 29824 Ley de Justicia de Paz y el art. 32° del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz Nro. 29824, (D.S N. ° 007-2013-JUS).

1.3.3.5.Vigencia de las Medidas de Protección

De acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición

de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial.

1.3.3.6. Medidas de Protección Deben ser Precisas No Genéricas

La Ley 30364, establece:

“El mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima. Sin embargo, puede ser ordenado por el juez de familia como una medida adicional que debe ser cumplida por la presunta persona agresora” (Art. 37.3).

Las medidas de protección emitidas por los jueces deben ser precisas y oportunas, en ese orden el juez tiene que plasmar en la resolución que otorga las medidas de protección las obligaciones de dar, hacer o no hacer que serán de obligatorio cumplimiento por el agresor, motivando de manera razonable cada uno de los motivos por los cuales se emitió las medidas de protección otorgadas a la víctima.

La segunda Sala Especializada Civil de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha mencionado que las medidas de protección deben tener en sus fundamentos las reglas que debe cumplir el agresor de forma precisa y clara con el fin que de que no se pueda tener un

interpretación errada de las mismas por cuanto se evidencia que en ningún extremo los jueces deben emitir medidas de protección con fundamentos genéricos o que no estén claros por cuanto se vulneran derechos tanto de la víctima como del agresor (Exp. 5098-2017).

La constitución política del estado señala que cualquier decisión tomada por los jueces u órganos judiciales debe estar justificada en principios y derechos referidos a la motivación de resoluciones judiciales, las resoluciones emitidas por los juzgados deben tener fundamentos constitucionales observando el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (Art. 139.5 – 139.3).

1.3.3.7. La Ficha de Valoración de Riesgo Respecto de las Medidas de Protección

Es aquel instrumento por medio del cual la policía nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden realizar una medición con el fin de detectar el nivel de riesgo a la cual fue expuesta la víctima ya sea una mujer o un integrante del grupo familiar conforme a la denuncia impuesta, la ficha de valoración de riesgo es el medio por el cual se pueden brindar las medidas de protección respectivas teniendo estas la finalidad de prevenir cualquier acto de violencia entre el agresor y la víctima que pueda desencadenar un desenlace fatal (Placido, 2002).

Cada entidad pública que recepción una denuncia es responsable en todo momento de aplicar la ficha de valoración de riesgo, toda información que brinda la víctima cuando es sometida a la ficha de valoración de riesgo

es responsabilidad del personal que toma dicha valoración jamás esta ficha va hacer siempre llenada por el responsable jamás será llenada por la víctima, la ficha de valoración de riesgo no es una lista o un auto de aplicación si no es documento en el cual se realiza un análisis concreto del daño causado a la víctima (Placido, 2002).

Existen tres tipos de fichas de valoración de riesgo las cuales son: i. Ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas; ii. Ficha de valoración de riesgo de violencia de pareja y iii. Ficha de valoración del riesgo de niños, niñas y adolescentes (Exp. 03378-2019-PA/TC-Ica).

1.3.3.8. Ejecución de las Medidas de Protección

La Ley 30364, estipula que:

“La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna” (Art 23 – A).

Se tiene que el Movimiento Manuela Ramos citada por Ramírez Huaroto, señala que la innovación de la Ley 30364, radica en que la policía nacional del Perú debe ejecutar las medidas de protección dispuestas por los juzgados de familia pertinentes, realizando un mapeo visual que les permita rastrear, ubicar y brindar un canal de comunicación a la víctima (Ramírez, 2016).

Las medidas de protección se relacionan estrictamente con la obligación que tiene la Policía Nacional del Perú de resguardar la integridad y vida de las víctimas de violencia familiar o de los integrantes del grupo familiar teniendo como énfasis reconocer que medida de protección es una declaración de riesgo, de los derechos que se encuentran protegidos y consagrados por la Comisión Interamericana (Ramírez, 2016).

Como menciona Ramos Ríos, citando a la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional del Perú debe prestar protección y ayuda a cada una de las personas y a la comunidad en su totalidad (Art. 166), con lo cual se garantiza la vigencia de los derechos humanos (la vida, la libertad y la integridad), teniendo como punto de partida la protección de la víctima, teniendo en cuenta que no solo la policía es la encargada de la protección de los derechos fundamentales de la víctima durante las diligencias preliminares sino que también es un deber de los órganos jurisdiccionales (Ramírez, 2016).

La legislación vigente señala que existe una estrecha vinculación entre la justicia y la policía e interpreta que debe existir una policía especializada y sensibilizada con la normatividad de protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar como lo establece el artículo 2 de la constitución política del Perú, en ese mismo orden de ideas se indica que cuando la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar sucede prima facie la tutela material está a bajo la protección de la Policía Nacional del Perú quien dispone el despliegue de efectivos policiales encaminados a proteger a las víctimas, se tiene que es un deber de la policía

velar por hacer cumplir el mandato judicial ordenado por el juzgado de familia (Ramos y Ramos, 2018).

1.3.3.9. Órganos de Supervisión y Apoyo de la Ejecución de la Medida de Protección

De acuerdo al artículo 23° - B de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), centros emergencia mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.

1.3.3.10. Procedimiento para la Ejecución de las Medidas de Protección por la Policía Nacional

En el marco de la Ley 30364 se especifica que la guía de procedimientos para la intervención de la policía nacional del Perú, concordante con la Resolución de Comandancia General de la Policía Nacional Nro. 170-2020-CG-PNP/EMG, se logran establecer procedimientos específicos relacionados con la ejecución de medidas de protección teniendo los siguientes:

- a.** El personal policial encargado de la ejecución de la víctima con medida de protección, se identifica con su grado y nombres completos, señalando la unidad policial de procedencia y se entrevista con la víctima informándole la medida de protección que se le otorgó, lo que ésta implica y el número de teléfono al cual podrá comunicarse en casos de emergencia, y en lo sucesivo se recabará información sobre su situación y el cumplimiento de la medida de protección.
- b.** Preguntar por la ubicación de la persona denunciada, a fin de asegurarse que las condiciones de la visita no pongan en riesgo a la víctima. Si es el denunciado quien abre la puerta, se le pregunta por el paradero de la víctima y se le pide que la llame para realizar la visita. El personal policial puede llamar al celular de la víctima para los mismos fines.
- c.** Proceder con la entrevista a la víctima, procurando en todo momento que esta se desarrolle de forma confidencial. De manera empática y respetuosa se pregunta cómo se encuentra y lo permite para verificar si la medida de protección está siendo cumplida.
- d.** Queda prohibido emitir juicios de valor sobre la víctima o la persona denunciada o responsabilizar a la víctima por la violencia. Tampoco puede asumirse que la violencia equivale a un malentendido, que las agresiones mutuas tienen la misma intensidad o que es fácil para la víctima acudir a la comisaría a denunciar.
- e.** En caso que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona en condición de vulnerabilidad, identificada, de ser el caso, a quienes ejercen su cuidado se les informa del otorgamiento de las medidas de

protección, conforme a lo señalado en el punto 6.4.4.1 precedentes.

- f.** Formula el acta de visita correspondiente y en caso de no haber ubicado a la víctima por haber cambiado de domicilio. Procede conforme a lo señalado en el punto 6.4.4.2.4. precedente.
- g.** Para dejar constancia georreferencial de la visita, puede utilizar la aplicación Policial 24/7 u otra institucionales. En los casos en los que no pueda utilizarse la aplicación, se hará firmar a la víctima el cuaderno de visitas de medidas de protección.
- h.** Si la víctima, comunica algún tipo de lesión o acto de violencia, se le prestara auxilio inmediato, formulando una nueva denuncia y comunicando el hecho y el incumplimiento de medidas de protección al juzgado de familia o equivalente que dictó la misma.

En este supuesto, la Comisaria comunica inmediatamente al Departamento de Investigación Criminal para que informe a la fiscalía penal por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, sin perjuicio de otros delitos que pueda constituir el nuevo hecho de violencia, y realice las investigaciones correspondientes.

- i.** El personal policial encargado de la ejecución de las medidas de protección, realiza seguimiento a las medidas de protección, comunicando al juzgado que dispuso las mismas, información sobre el cumplimiento de las medias y la situación de riesgo de la víctima, en los siguientes plazos, contados desde que fue notificada de medias de protección:
 - i)** Cada seis (06) meses, en los casos de riesgo leve o moderado.
 - j)** Cada tres (03) meses, en los casos de riesgo severo.
- k)** Actualizar el mapa gráfico y georreferencial de medidas de protección, en forma diaria con las medidas de protección que ingresan en la Unidad Policial.
- l)** Preguntar a la víctima si ha recibido la atención integral de los profesionales del CEM; con la finalidad de comunicar al programa para que actúe en el marco de sus competencias. Ato que debe constar en el acta de visita.
- m)** Indaga si la víctima recibió alguna atención indebida de parte de algún efectivo policial, ya sea en una visita previa o en los que la víctima haya concurrido a alguna comisaria para informarse sobre algún aspecto de su caso. Al respecto, pone en conocimiento de la dependencia policial para las acciones legales correspondiente.
- n)** Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias; debiendo mantener actualizado el cuadro detallado de medidas de protección de la Oficina de Atención al Público; cuya

supervisión, en ausencia del responsable de las medidas de protección, será de responsabilidad del/la jefe/a de Permanencia.

- o) Mantiene comunicación permanente con las víctimas, a través de los medios más idóneos: vía telefónica, redes sociales, entre otros; en estricto respecto a la protección y confidencialidad de datos personales, a fin de conocer sobre el cumplimiento de las medidas de protección. Para ello, el/la jefe/a de Sub Unidad gestiona a través del área de logística de las Unidades Ejecutoras la asignación de equipamiento telefónico o sistema de comunicación exclusivo para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección.
- p) Como parte de la implementación del plan para ejecutar medidas de protección dictadas a favor de las víctimas, el personal policial responsable, realiza visitas inopinadas, formulando el parte policial de la ronda inopinada y lo registrará en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL).

1.3.3.11. La Policía Nacional brinda Garantías Necesarias en Resguardo de la Integridad de la Víctima.

La policía Nacional del Perú es una institución ejecutora con facultades coercitivas para velar por el interés social; debiendo siempre regirse dentro del marco de Ley, teniendo como finalidad la protección de la persona humana (Chanamé, 2015).

Es un órgano que interviene de manera inmediata en los casos de violencia familiar, siendo que se encuentra al acceso de la población en casi todo el país realizando intervenciones oportunas y enmarcadas en todo momento con respeto de la dignidad humana como lo señala la constitución y el estado (Salas y Baldeón, 2009).

La Constitución política del estado indica que la policía nacional tiene como finalidad la protección de la vida e integridad física de las personas agredidas por violencia familiar, teniendo mayor rigor cuando

la víctima ha solicitado medidas de protección para la preservación de sus derechos fundamentales los mimos que han sido brindados por las autoridades competentes en este caso se habla del Poder Judicial o el Ministerio Público, se tiene que el Estado tiene una función de garante frente a la protección de los derechos humanos impidiendo su violación (Art. 166).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este tema en el Expediente N° 00017-2003-AI/TC, indicando que el orden interno de un estado es un aspecto de suma relevancia jurídica, es así que la policía nacional vela por la seguridad ciudadana con el fin de garantizar, establecer y mantener la tranquilidad pública (fs. 8).

Se tiene que la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, señala que la institución encargada de brindar la atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el ministerio público a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es la policía nacional del Perú.

La ley Orgánica de la Policía Nacional señala que es deber de la policía nacional brindar la protección y apoyo a los niños, adolescentes, ancianos y mujeres que se encuentren en situaciones de riesgo sin importar el tipo de riesgo, para la preservación de su libertad e integridad personal.

Por último se tiene el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional que es función de la policía garantizar y proteger a cada uno de los derechos de las personas, teniendo como primer punto la protección de las personas que se encuentren en situación de riesgo, abandono y vulnerabilidad, siempre teniendo en cuenta al momento de realizar una intervención el enfoque de género, interculturalidad y de derechos humanos (Art. 2).

1.3.3.12. Responsabilidad funcional

Como bien lo establece la Ley 30364, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1386, establece

“Que omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 277 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a la ley” (Art. 21).

Como menciona el movimiento Manuela Ramos citado por Castillo Aparicio, se puede apreciar que la inclusión del artículo 21 en la Ley 30364, es una novedad dado que por primera vez una norma legal peruana establece la responsabilidad por la omisión o retardo en la realización a los actos funcionales de las autoridades, detallando que por el incumplimiento podrían ser denunciados por los delitos de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, el cual se encuentra tipificado en el código penal peruano en el artículo 377, y de denegación o deficiente apoyo policial tipificado en el artículo 378 del mismo cuerpo

normativo, como se detalla la innovación de la Ley está relacionada con los mecanismos coercitivos para contribuir con cambiar las inconductas de las autoridades para que ellas no tengan un impacto negativo con el acceso a la justicia de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes de grupo familiar (Castillo, 2016).

En ese sentido el Código penal peruano sanciona la denegación o deficiente apoyo policial teniendo como texto el siguiente en su primer párrafo si “El Policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la presentación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayo de dos años”, en su segundo párrafo señala lo siguiente “si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menos de dos ni mayor de cuatro” y por último en su tercer párrafo indica “ La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar” (Art. 378).

Como señala Salinas Siccha, refiere que omitir, rehusar o retardar la prestación de auxilio se ve agravada cuando la solicitud o requerimiento es proveniente de un ciudadano particular que se encuentre en peligro, la mayoría de la doctrina indica que no es necesario un peligro netamente inminente y gravísimo, sino que solo se exige un peligro (Salinas, 2014).

Como refiere Hugo Álvarez, señala que el pedido del particular que solicita la ayuda policial debe ser urgente sin formalidades, debe ser espontánea y en el momento por el momento de peligro que se encuentre la

víctima, es decir la afectación de la integridad física, psicológica de la víctima o la de alguno de sus bienes, se indica que el personal policial no es quien para determinar si la víctima se encuentra en peligro o no si no es su deber acudir al llamado (Hugo, 2000).

Rojas Vargas, refiere solo es necesaria la amenaza o posibilidad de la lesión producida sin necesidad de verificar la gravedad o inminente lesión de algún bien jurídico, la norma penal no es expresa en todo sentido, sino que tiene un lado tácito el cual señala que el peligro de los bienes hace mención que sean bienes valiosos de la víctima y que deben ser protegidos por la policía, siendo bienes jurídicos de primer orden la vida, la integridad física, la libertad sexual y la libertad de locomoción (Rojas, 2007).

En este tipo de delitos el sujeto activo siempre será un policía puesto que el mismo tipo penal en su estructura lo determina, se tiene que el sujeto activo sabe que existe una emergencia, pero se niega, rehúsa o retarda acudir a sabiendas que es una obligación acudir en salvaguarda de la víctima (Reátegui, 2015).

La norma penal tipifica en su cuerpo normativo la palabra policía de forma que se individualice al sujeto activo como una persona y no como una institución, se debe detallar que la norma no señala que tipo de cuerpo de policía está obligado a prestar auxilio a la víctima o si se trata que cualquier policía, de igual manera se señala que si existe un cuerpo especializado de policías para acudir al llamado de la víctima este será el sancionado de su omisión a prestar auxilio, del tipo penal se desprende que no existe ninguna causa que justifique el incumplimiento de prestar apoyo a la víctima

sino que el sujeto activo (policía) no indica que la responsabilidad sea solo para un policía o para todo el cuerpo policial (Rojas, 2007).

1.3.3.13. Apoyo del Servicio de Serenazgo en el Cumplimiento de las Medidas de Protección

Como bien se menciona en la Ley 30364, establece que la Policía Nacional es la única responsable en ejecutar las medidas de protección, llevando un registro documentado de la ejecución de las medidas de protección y del canal de comunicación que tiene que tener la policía y la víctima, señalando que pueden coordinar con el Serenazgo para acudir de manera oportuna al lugar donde se encuentre la víctima (Ramírez, 2016).

La constitución establece que las municipalidades están en la facultad de promover, apoyar y reglamentar la participación vecinal en su ámbito local, de igual manera brindar servicios de seguridad ciudadana en coordinación con la policía nacional del Perú, siendo así que las municipalidades deben fomentar, preservar y ejecutar la defensa de todos los derechos humanos inherentes de los ciudadanos (derecho a la vida, integridad física y psicológica, libertad, dignidad y demás derechos consagrados en la constitución y documentos internacionales) (Art. 197).

La Ley Orgánica de Municipalidades indica que cuando se trate de programas sociales, la promoción y defensa de derechos de las

poblaciones en riesgo, niños, mujeres, adultos mayores, adolescentes, personas con discapacidad y otros grupos de poblaciones que se encuentren en un contexto de discriminación, el serenazgo puede acudir para brindar apoyo a la policía (Art. 84).

De igual manera la Ley Orgánica de Municipalidades señala que la seguridad ciudadana es un servicio público local y que cada una de sus funciones está plasmada en el artículo 85 de la misma ley, la cual se encarga de la protección de los derechos de los ciudadanos (Art. 73 núm. 2.5).

La Ley del sistema nacional de seguridad ciudadana (Ley 27933 y su reglamento Decreto Supremo N° 012-2003-IN, indican que la seguridad ciudadana es:

“La acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”

En ese orden de ideas se tiene que las municipalidades se centran en el uso de los serenazgos para brindar el apoyo a la ciudadanía, en la actualidad los serenazgos son utilizados en una amplia gama de intervenciones desde problemas de convivencia, como delitos de alta peligrosidad siendo el más recurrido el de violencia familiar y juvenil, en varias ocasiones solo es necesaria la presencia de los serenazgos para solucionar los problemas pero en otros casos es estrictamente necesaria la intervención de la policía (Mállap, 2013).

Se concibe que en los casos de violencia familiar donde existen medidas de protección o documento similar cuando esté en riesgo la vida, la libertad de tránsito, la libertad sexual y la integridad física y psicológica de la víctima esta puede solicitar el apoyo del serenazgo para su intervención oportuna con la finalidad de prevenir o contrarrestar la agresión que es dirigida hacia la víctima.

1.3.3.14. Vigencia de las Medidas de Protección y Cautelares

La Ley N° 30364, señala que toda medida de protección y cautelar emitidas por el juzgado de familia correspondiente se mantienen vigentes siempre y cuando sigan existiendo las condiciones de riesgo a las que fue sometida la víctima, es decir las medidas de protección o cautelares tienen su fin una vez que se pone fin a la investigación penal o el proceso de faltas (Art. 23).

Por otro lado, un sector de la doctrina señala que en un primer momento las medidas de protección no terminan cuando se pone fin a la investigación o al proceso faltas, por cuanto se puede dar que el riesgo aun persista, en un segundo lugar se tiene que las medidas de protección estarán vigentes hasta que el juez de familia disponga su cese y como tercer lugar se tiene que cesaran cuando la misma victima pida que cesen las medidas de protección a su favor.

Por último se tiene que las medidas de protección cuando son otorgadas por el juzgado de familia tienen vigencia a nivel nacional y la victima puede solicitar su cumplimiento en cualquier parte del país.

1.3.3.15. Informe de Cumplimiento de la Medida de Protección

De acuerdo al artículo 23 - C de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

1.3.3.16. Incumplimiento de las Medidas de Protección

Ortiz Diego, refiere que existe una obligación internacional que consiste en prevenir investigar y sancionar la violencia contra la mujer en el caso del Perú el encargado de velar por el cumplimiento de las medidas de protección es el poder judicial quien tiene como finalidad evitar que los actos de violencia hacia mujeres, puesto que si no velan por el cumplimiento de las ordenes emitidas, se verían afectadas las decisiones con lo cual se crearía una desconfianza del sistema de justicia (Ortiz, 2014).

El incumplimiento de cada una de las medidas de protección dictadas por el poder judicial basados en la violencia doméstica es una problemática compleja que se encuentra acentuada en todo el país (Medina, Gonzáles y Yuba, 2013).

Para García y Acquaviva, refieren que la Ley 24.417, referida a la protección contra la violencia familiar no menciona sanciones, por el contrario, los jueces en cada una de sus resoluciones señalan que por el incumplimiento de las medidas de protección dictadas se efectuara el apercibimiento de remitir copias al ministerio público para ser

investigado por el delito de desobediencia a una orden judicial (García y Acquaviva, 2010).

La Ley N° 30364, indica que:

“El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal” (Art. 24).

De igual manera la Ley N° 29824, la cual menciona que todos los jueces de paz están en la obligación de denunciar los casos que estén vinculados con la desobediencia, resistencia a la autoridad, indicando que todo agresor que persista en incumplir el mandato judicial será procesado inmediatamente con el fin de proteger a las víctimas de violencia familiar (Art. 6).

El reglamento de la Ley N° 30364, refiere que:

“Todas las medidas de protección y medidas cautelares deben dictarse bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y el Código de Niños y Adolescentes; sin perjuicio de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad” (Art. 37.4).

El código procesal civil en su artículo 53, señala que los jueces tienen la facultad de realizar facultades coercitivas en concordancia con el código de los niños y adolescentes, sin perjuicio de remitir copias al Ministerio Público para que ejerza sus atribuciones si se diera el supuesto (Art. 181).

Ledesma Narváez indica que los jueces deben adoptar todas las medidas necesarias para detener cualquier acto lesivo hacia la víctima sin perjuicio de que otro juez pueda realizar acciones coercitivas para hacer cumplir las medidas de protección como son las sanciones pecuniarias o las detenciones por 24 horas para aquellos que se resistan al mandato judicial sin justificación pertinente, en concordancia con el artículo 53 del Código Procesal Civil, que señala que para el estado no hay acto más perjudicial que desobedecer un mandato judicial (Ledesma, 2013).

El ordenamiento jurídico procesal peruano ha dotado de una serie de facultades y prerrogativas a los jueces con el fin de lograr que se respeten las decisiones emitidas por sus juzgados, las facultades otorgadas a los jueces pueden ser genéricas, coercitivas y disciplinarias como son las multas o la reclusión temporal por 24 horas, pero se evidencia que en el sistema judicial peruano los jueces no utilizan estas facultades otorgadas para hacer cumplir las medidas de protección otorgadas a la víctima (Ledesma, 2013).

1.3.4. El Estado Garante de la Plena Violencia de los Derechos Humanos

El estado tiene una función garantista frente a todo tipo de violencia que vaya dirigida en contra de los derechos humanos, en este caso en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, el estado debe garantizar que las instituciones cumplan el rol de garantes respecto de la protección de los derechos fundamentales de cada víctima como son el derecho a la libertad, a la

integridad física, económica, psicológica, sexual, a su dignidad las cuales se encuentran consagrados en la constitución política del estado de 1993.

León Vásquez refiere que la constitución garantiza la vigencia de cada uno de los derechos fundamentales como lo estipula el artículo 1 el cual señala que el deber principal del estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

El estado ésta en la obligación de garantizar los derechos fundamentales en un nexo de interdependencia, para su ejecución en un estado democrático de derecho, basados en una reciprocidad entre el estado y las personas que debe proteger es decir el estado debe priorizar la no realización de actos que vulneren los derechos de ciudadanos (León, 2013).

El estado debe garantizar los derechos constitucionales como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, teniendo como obligaciones las siguientes:

1. La obligación de respetar, que implica que el ejercicio del poder estatal se encuentra limitado por los derechos humanos, lo cual significa que el Estado, directa o indirectamente, no puede violar estos atributos inherentes a la persona.
2. La obligación de garantizar, que significa adoptar las medidas necesarias que permiten a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos.

En ese orden se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que existe la obligación de prevenir, de investigar, sancionar y de reparar cada uno de los daños producidos hacia las personas, la obligación de prevenir; la violación de derechos humanos está estrictamente vinculada con la obligación de proteger de amenazas que puedan sufrir los particulares, empresas y otros grupos (León, 2013).

Las autoridades tienen la obligación de investigar cualquier amenaza o cualquier tipo de vulneración de derechos humano, pero no solo se tiene que van a investigar, sino que también se encuentran facultadas para sancionar dichos actos al responsable de su comisión con el fin de que este actuar por parte del agresor no quede impune, asimismo teniendo como objeto la reparación del daño producido en perjuicio de la víctima (Chanamé, 2015).

Bernales Ballesteros (1999), refiere que todo los estados deben garantizar y salvaguardar la vigencia de los derechos fundamentales y todos los demás derechos conforme al artículo 3 de la constitución política, señala que los derechos humanos son inherentes a la persona humana por cuanto el estado tiene un compromiso de protección de estos, señalando que la vigencia de los derechos tiene diversas maneras de interpretación pero que cada una de ellas tiene llegan a una conclusión uniforme siendo la siguiente:

- a. Educando, en primer lugar, a los funcionarios públicos, personal encargado de la seguridad y el orden a la población en respeto de los derechos. Si se crea una conciencia de obligatoriedad y desarrollo de los derechos humanos, se estará contribuyendo efectivamente a su cumplimiento.
- b. Estableciendo la institucionalidad que permita su protección. Para ello debe asegurarse, en primer lugar, la existencia y funcionamiento independiente de todas las instituciones constitucionales relacionadas al tema, particularmente el Tribunal Constitucional y la Defensoría del Pueblo.
- c. En general, es muy importante para la garantía de los derechos humanos que el proceder de la autoridad sea compatible con ellos. Lo anterior implica la necesidad de fijar códigos de conductas y entrenar a los funcionarios públicos, para hacer posible el pleno respeto de los derechos humanos, particularmente por los organismos que tienen función básica la represión de conductas ilícitas en la sociedad.

1.3.5. Decreto Legislativo N 1470 - Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19

De acuerdo al artículo 4 del D.L. 1470.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

- a) El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado.
- b) Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19.
- c) La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica

inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

- d)** El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

1.3.5.1.Otorgamiento de Medidas de Protección durante la Emergencia

Sanitaria COVID-19

Con el objetivo de brindar atención a los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar ocurridos durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, se recurrió al Decreto Legislativo Nro. 1470 publicado en el Diario Oficial el Peruano el 17 de abril del 2020, a través del cual se identificó que las medidas de protección que se han ido otorgando a partir de la fecha de promulgación del citado decreto, deberán ser ejecutadas inmediatamente por la Policía Nacional del Perú, independientemente del nivel de riesgo, considerando los casos que se detallan a continuación:

- Todos los casos deben ser atendidos inmediatamente, cualquiera sea el nivel de riesgo.
- Sólo se considerará la ficha de valoración de riesgo, cuando sea posible.
- Se prescinde de la audiencia.
- El juzgado de familia dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares, para tal fin hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata con la víctima.
- El juez(a) dicta la medida de protección y/o cautelares con la información que tenga disponible.
- El juez(a) debe dictar medidas de protección efectivas.

- Deberán de priorizarse aquellas medidas de protección que eviten el contacto con el agresor, y dispongan el retiro de la persona denunciada del domicilio.
- Si no es posible el retiro de la persona agresora y, no tuviera a dónde ir, el juez/a coordinará con las instituciones correspondientes para su acogida en el refugio temporal o albergue adecuado.
- Las medidas de protección que se otorguen deberán ser ejecutadas inmediatamente por la Policía Nacional del Perú.
- La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, no puede exceder el plazo de 24 horas.

1.3.6. Medidas de Protección sobre Violencia de Género y el Grupo Familiar en los Convenios Internaciones

1.3.6.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que este conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se trata de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión” (Art. 63).

La convención otorga a la corte la potestad de adoptar cualquier tipo de medidas que sirvan para evitar cualquier daño irreversible,

teniendo como base la extrema gravedad y urgencia de la medida, teniendo en cuenta los tres requisitos que la convención y la corte tienen:

- a. Extrema Gravedad;
- b. Urgencia y
- c. Que se trate de evitar daños irreparables a las personas (Art. 63).

Cada uno de los requisitos señalados coexiste entre sí y siempre que se recurra al tribunal se tiene que corroborar que estén presentes con el fin de que la corte realice la protección adecuada y ordenada del caso.

Se ha tomado en cuenta que es una obligación la emisión de medidas de protección por parte de cada uno de los estados, con la finalidad de la protección de las personas que habiten en su territorio sin importar si son particulares, grupos armados sin importar su naturaleza (Correa, 2014).

1.3.6.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Convención Belén Do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”, establece que los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- i. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la

vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Art. 7. d).

- ii. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Art. 7. f).

1.3.6.3. El deber del Estado de Protección a la Mujer y el Grupo Familiar

Conforme a la Convención Belén Do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará” que:

“Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilataciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...).

- i. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (Art. 7 – d).
- ii. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (Art. 7 – f).

Como menciona Alex Placido, indica que las acciones que señala la convención Belén Do Pará en su artículo 7 – d, están direccionadas hacia el agresor con lo que se busca evitar que este siga con la violencia en contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, asimismo señala que cada medida emitida por la autoridad competente debe seguir una serie de parámetros que busquen modificar la conducta del agresor con el fin de que en un futuro no vuelva a realizar los actos ofensivos hacia la víctima, la medidas que opta la autoridad competente pueden ser

civiles o penales las buscan la protección de la víctima en todo momento (Placido, 2002).

1.3.6.4. Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer – CEDAW.

A. Recomendación General Nro. 19

La recomendación está basada en la violencia contra mujer teniendo como recomendaciones concretas que: el comité para eliminación de la discriminación en contra de las mujeres en su fundamento 24, señala lo siguiente:

- Los Estado Peruanos adopten medidas apropiadas y eficientes para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados (a).
- Los estados velen porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención (b).
- Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras (t):
 - i. Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
 - ii. Medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar

las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

- iii. Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Como se puede apreciar cada las recomendaciones que se encuentran en el fundamento 24 de la recomendación general N° 19, buscan establecer que el estado se encargue de la creación, protección y resguardo de las víctimas de violencia en todo su territorio.

B. Recomendación general N° 35

Se tiene que la recomendación general Nro. 35 es sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por las que se actualiza la recomendación general Nro. 19,

En su fundamento tercero señala que el comité encomienda a los Estados que utilicen las siguientes medidas de protección.

- a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros:
 - i. La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados.
 - ii. La prestación de mecanismos de protección adecuadas y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma sin la condición

previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo, mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad. Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento. Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño (Cedaw, 2017).

1.3.6.5. Asamblea General de las Naciones Unidas

A. Medidas de Prevención del Delito y de Justicia Penal para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer. A/RES/52/86

Las medidas de protección tienen un procedimiento establecido basado en las estrategias de eliminación de la violencia en contra de la mujer como un mecanismo de prevención del delito y justicia penal (Art. 7).

El procedimiento penal indica que se exhorta a cada uno de los estados miembros de las naciones unidas a que evalúen y regulen sus procedimientos penales en torno a la protección de las mujeres y tener siempre en cuenta que: (...).

- Los tribunales están facultados, a reserva de lo dispuesto en la norma constitucional de su Estado, para dictar mandatos judiciales de amparo y conminatorios, en casos de violencia contra la mujer, que prevean la expulsión del domicilio del autor de los hechos, con prohibición de todo contacto ulterior con la víctima y demás personas afectadas, dentro o fuera del domicilio, y de imponer sanciones por el incumplimiento de esas órdenes (Art. 7 – g).
- Se pueden tomar medidas cuando sea necesario para garantizar la seguridad de las víctimas y de sus familiares y para protegerlas contra la intimidación y las represalias (Art. 7 – h).

Como se puede apreciar la Asamblea General de las Naciones Unidas hace mención que los Estados deben tener siempre presente cada uno de los procedimientos para la implementación de las medidas de protección dirigidas a preservar a la víctima (Naciones Unidas, 1998).

1.3.6.6. CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas

En el Marco jurídico del informe: señala que existen normas y estándares implementados internacionalmente los cuales con aplicados al derecho de las mujeres respecto de su acceso a los entes judiciales más idóneos y efectivos para protegerlas cuando son víctimas de algún tipo de violencia.

En el mismo marco se detalla cuáles son las diligencias para la protección de la mujer en el marco judicial:

“La obligación de proteger con la debida diligencia exige que los Estados garanticen que las mujeres (...) que son víctimas de violencia o corren el riesgo de serlo tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus

necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de protección de las víctimas. En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños” (Cidh, 2007).

En el apartado de conclusiones en el fundamento 298, habla sobre la protección preventiva y cautelar de las medidas de protección, señalando que se debe diseñar programas que capaciten a los funcionarios del estado que estén estrictamente inmersos en la supervisión y seguimiento de las medidas de protección dictadas y de igual manera de las medidas preventivas que tengan relación con la violencia hacia las mujeres, como funcionarios se tiene específicamente a la policía quien es la encargada del cumplimiento de las medidas de protección y de ser el caso que se compruebe que los funcionarios encargados de su cumplimiento estén haciendo caso omiso deben ser sancionados de manera ejemplar (Cidh, 2007).

1.3.6.7. Información de Medios de Comunicación Internacionales

Rodríguez señala En el año 2014, se publicó un estudio por parte de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), mediante el cual se indicaba que casi el 95% de los homicidas son hombres; aunado a ello, Enrico Bisogno – jefe de la Unidad de

Desarrollo de datos de la UNODC, manifiesta que los homicidios son principalmente un problema de hombres, desde la perspectiva no sólo de los perpetradores sino de las víctimas, y que en su mayoría involucra a menores de 30 años, precisó además que los homicidios suscitados en espacios públicos son generalmente consumados por hombres contra hombres, mientras que en el contexto doméstico las víctimas son mujeres en su mayoría (Rodríguez, 2016).

Tomando en consideración el panorama descrito en el párrafo anterior, se podría afirmar que mientras que la mayoría de mujeres son asesinadas por personas cercanas a ellas, los hombres serían asesinados por personas a quienes ni siquiera conocen (Rodríguez, 2016).

Bisogno considera que, es importante ir más allá de lo que pudiese parecer obvio: los roles del hombre y la mujer en ciertas sociedades, el consumo de alcohol, el acceso a armas de fuego, la tendencia masculina a participar en pandillas o en actividades del crimen organizado. Y es que valgan verdades, no hay duda de que el consumo de alcohol y/o drogas, además del uso de armas de fuego, aumentan el riesgo de cometer actos de violencia, e incluso llegar al homicidio (Rodríguez, 2016).

Aunque existan evidencias fehacientes de que los hombres cometen más crímenes violentos que las mujeres, aún es incierta la razón de ello; y es que resulta hasta cierto punto contradictorio indicar que a pesar de que la sociedad masculina es menos del 50% de la población mundial, su participación en actos de la violencia en el mundo es asombroso (Rodríguez, 2016).

Son múltiples las conjeturas que se tienen respecto a la razón que se refiere en el párrafo anterior, como el hecho de que se trataría de un acto que va desde la testosterona hasta la socialización, sin embargo, no se ha logrado aún determinar una razón satisfactoria, siendo mayor el disenso que el consenso (Rodríguez, 2016).

Respecto a la tesis de la testosterona, Tomás Pueyo considera que al observar que los hombres son más violentos físicamente y más agresivos que las mujeres, es debido a que lo que más sobresale en ellos desde el punto de vista hormonal es el predominio de la testosterona (Rodríguez, 2016).

De otro lado, respecto a la personalidad de un homicida, Tomás Pueyo describe dos factores importantes: la actitud hacia la violencia y la impulsividad o temperamento, los cuales se dan de forma indistinta en hombres y mujeres (Rodríguez, 2016).

Finalmente, se considera desatinado sacar conclusiones sobre por qué los hombres cometen más homicidios que las mujeres, ya que cada homicidio responde a una situación en particular y en ella confluyen varios factores (Rodríguez, 2016).

1.3.7. Teoría del Derecho que sustenta el Rol Supervisor del Estado

1.3.7.1. Teoría General del Estado

La presente teoría se origina en Alemania la misma que se encarga netamente del estudio del fenómeno del estado, esta teoría señala que el poder del estado se manifiesta por medio de sus instituciones estatales, normas y procedimientos que regulan a la

administración de justicia, asimismo estudia la organización territorial que tiene el estado basado en el poder, la constitución, el derecho público y la administración pública en todos sus niveles (Renteria, 2016).

Se debe indicar que la teoría el estado tiene un enfoque interdisciplinario el cual busca que se sancionen las omisiones que la administración de justicia ha realizado, puesto que desde un principio la teoría del estado ha tenido una conexión estrecha con el derecho puesto que no puede existir un estado sin que exista el derecho, por ello se debe indicar que tanto el estado como el derecho son entes culturales, tiene un fin que perseguir el cual es producto de las necesidades de la convivencia humana (Renteria, 2016).

La teoría del estado señala que el estado es institucional que se basa en asegurar las relaciones de poder, es el órgano que decide, organiza, planea y actúa para lograr los objetivos generales que se ha propuesto los cuales siempre constituyen objetivos de orden público siempre estando en contra posición de los intereses individuales o particulares, es decir el estado va más allá de un individualismos y se enmarca en un bienestar de la sociedad civil con el fin de que los principios que emana de un estado sean de interés público, es el caso que en la investigación planteada se tiene que el estado debe velar por la seguridad pública es decir que se encarga de la regulación de la intervención de cada una de las instituciones que se encuentran bajo su

estructura, es el caso que la teoría del estado analizándola de una manera concreta es la que justifica el actuar de poder judicial al supervisar las sentencias emitidas por sus diferentes órganos sean cumplidas y al mismo tiempo sean controladas por los órganos de apoyo (Rentería, 2016).

Del mismo modo se debe indicar que la teoría general del estado tiene cuatro etapas:

1. **Primera etapa.** – La justificación y determinación de la naturaleza del estado.
2. **Segunda etapa.** – Análisis de la estructura jurídica del estado.
3. **Tercera etapa.** – Estudio de la burocracia y la estructura del estado.
4. **Cuarta etapa.** – Análisis desde la perspectiva de la intervención en la vida social, prestando servicios y regulando relaciones sociales

Cada una de las etapas mencionadas hace alusión que esta teoría ha tenido una serie de cambios, la etapa que nos atañe es la cuarta en la cual se indica que el estado debe intervenir en la prestación de servicios y regular las relaciones sociales, teniendo como fundamento que el estado se debe encargar de velar porque cada uno de sus órganos internos procuren hacer cumplir las normas que son creadas para regular el comportamiento de la población dentro de un determinado

territorio es el caso que para la investigación el estado tiene el carácter de supervisar al poder judicial que es el órgano que emite sentencias que son de obligatorio cumplimiento es el caso el poder judicial debe ser quien vele por el cumplimiento de cada una de las sentencias que ha emitido y de supervisar el cumplimiento de cada una de ellas con la participación de los órganos de apoyo que sean necesarios.

1.4. Formulación Del Problema

¿Los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca cumplen con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020?

1.5. Objetivos

1.5.5. Objetivo General

Determinar si los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca, cumplen con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca en los años 2019 y 2020.

1.5.6. Objetivos Específicos

- Analizar la Ley Nro. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, respecto a la supervisión de la ejecución oportuna de las medidas de protección.

- Identificar doctrina nacional respecto al rol del estado respecto a supervisar de oficio la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar.
- Examinar sí se ha ejecutado oportunamente las medidas de protección otorgadas en los procesos judiciales de violencia familiar del Distrito Judicial de Cajamarca correspondiente a los años 2019 y 2020.
- Identificar sí los juzgados de familia del Distrito judicial de Cajamarca han supervisado la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020.

1.6. Hipótesis

Los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca **no cumplen** con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020, **en ninguno de los casos examinados.**

1.7. Variables

1.7.5. Variable Dependiente

Ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020

1.7.6. Variable Independiente

Incumplimiento de los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cajamarca con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección.

1.8. Operacionalización de Variables

TÍTULO		INCUMPLIMIENTO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA CON SUPERVISAR LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LOS AÑOS 2019 Y 2020			
PROBLEMA		¿Los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca cumplen con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020?			
HIPÓTESIS		Los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca no cumplen con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020, en ninguno de los casos examinados.			
VARIABLE	DEFINICIÓN DE VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	DEFINICIÓN DE INDICADOR	FUENTES DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Variable Dependiente Ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020	Mecanismos que garantizan la integridad personal y el patrimonio de la víctima, salvaguardando los derechos primordiales que le asisten.	Incumplimiento de los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cajamarca con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección	Riesgo Leve	Mujeres víctimas de Violencia Calificación entre 0 a 12 puntos, lo que podría significar que las agresiones perpetradas a la víctima no expondrían su vida a un peligro eminente.	- Legislación peruana vigente - Doctrina Peruana - 170 procesos judiciales por violencia familiar en los cuales se han otorgado medidas de protección en el año 2019 y 2020.
				Miembro de grupo Familiar Calificación entre 0 a 14 puntos, significaría que las vulnerabilidades de la víctima, así como las agresiones perpetradas en su contra, podrían no poner en riesgo su vida.	
				Adultas Mayores Calificación entre 0 a 17 puntos, es un riesgo leve de continuidad o agravamiento de la violencia que significaría que las agresiones perpetradas contra la víctima hasta ese momento no han puesto en peligro su vida.	
			Riesgo Moderado	Mujeres víctimas de Violencia Calificación entre 13 a 21 puntos, que este punto podría significar las agresiones perpetradas a la víctima la ponen en peligro potencial frente a su agresor, tanto para lesiones más severas como la propia muerte.	
				Miembro de grupo Familiar Calificación entre 14 a 28 puntos, significaría que las vulnerabilidades de la víctima la ponen en riesgo potencial de sufrir agresiones más severas, así como la muerte.	
				Adultas Mayores Calificación entre 18 a 29 puntos, es un riesgo moderado de continuidad o agravamiento de la violencia que significaría que las agresiones perpetradas en contra de la víctima representan un peligro al desarrollo digno de la persona.	
Riesgo Severo	Mujeres víctimas de Violencia Calificación entre 22 a 44 puntos, lo que podría significar que las agresiones perpetradas a la víctima podrían terminar en la muerte de la misma.				
	Miembro de grupo Familiar				

				<p>Calificación entre 28 a 42 puntos, significaría que las vulnerabilidades de la víctima, así como las agresiones perpetradas en su contra, podrían poner en riesgo su vida. Por tanto, su necesidad de medidas de protección es urgente.</p> <p>Adultas Mayores Calificación entre 30 a 43 puntos, es un riesgo severo de continuidad o agravamiento de la violencia que significaría que la persona viene siendo víctima de agresiones que ponen en serio riesgo su vida.</p>	
<p>Variable Independiente</p> <p>Incumplimiento de los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cajamarca con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección</p>	<p>Frecuencia u oportunidad con la que se habría realizado</p>	<p>Incumplimiento de los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cajamarca con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección</p>	<p>Si Cumple</p>	<p>Se considera que los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca “SI CUMPLEN” con SUPERVISAR DE OFICIO (Art. 23-C de la Ley N° 30364 y Art. 38 Reglamento) las medidas de protección que no hayan sido ejecutadas oportunamente, es decir realizar las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunicar al titular de la entidad a cargo de la ejecución de las medidas de protección, que no se ha cumplido con remitir los informes periódicos. - Comunicar al titular de la entidad a cargo de la ejecución de las medidas de protección, que no ha recibido el informe periódico en los plazos señalados. - Exhortan al personal a cargo de la ejecución de la medida de protección a cumplir con los plazos establecidos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Legislación peruana vigente - Doctrina Peruana - 170 procesos judiciales por violencia familiar en los cuales se han otorgado medidas de protección en el año 2019 y 2020.
			<p>No Cumple</p>	<p>Se considera que los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca “NO CUMPLEN” con SUPERVISAR las medidas de protección que no hayan sido ejecutadas oportunamente, es decir no realizan ninguna de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ante el hecho de que las medidas de protección nunca fueron ejecutadas, los juzgados de familia no cumplieron con comunicar al titular de la entidad a cargo de la ejecución de las medidas de protección. - Ante el hecho de que las medidas de protección fueron ejecutadas fuera de plazo, los juzgados de familia no cumplieron con comunicar al titular de la entidad a cargo de la ejecución de las medidas de protección. - Ante el hecho de que las medidas de protección fueron ejecutadas dentro o fuera de plazo, y aunado a ello se remitieron los informes periódicos fuera de plazo, y sin embargo los juzgados de familia no comunican al titular de la entidad a cargo de la ejecución de las medidas de protección. 	

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

El objetivo que ha dado lugar a la presente investigación es determinar si los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca, cumplen con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020, en razón de ello ésta investigación es de **tipo básico**, dado que han identificado a hechos que ya ocurrieron con anterioridad, siendo que se examinó información correspondiente a los años 2019 y 2020; y debido a que no se realizó la manipulación de ningún tipo, se está frente a una investigación cuyo diseño es **no experimental**.

Por el tiempo en el que se realiza, el **diseño** de la presente investigación es de **corte transversal**, dado que analiza datos de variables recopiladas en un determinado periodo de tiempo sobre una población, muestra o subconjunto predefinido, en éste caso el estudio se ha limitado al periodo comprendido del 2019 al 2020 sobre el incumplimiento de los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar.

El **alcance de la presente investigación jurídica es descriptiva**, debido a que se halla orientada al conocimiento de una determinada realidad y como como se presenta en una situación espacio-temporal dada. Aquí el investigador se centró en

identificar las omisiones que denotan el incumplimiento en supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas.

La presente investigación se sustentará bajo un **enfoque cualitativo**, la cual pretende la comprensión e interpretación de las experiencias subjetivas del investigador y de los involucrados respecto de lo que ocurrió u ocurre en el contexto del fenómeno; la exploración de los significados que las cosas tienen para las personas; la recuperación del punto de vista de los autores, y la comprensión de los significados que un fenómeno o situación tiene para las personas. (Saldaña & Hernández, 2001)

Bajo éste enfoque, se ha podido evaluar, analizar, el desarrollo natural de los hechos, eventos y sucesos, que ocurrieron durante el periodo comprendido de 2019 – 2020, respecto a la supervisión de la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar; asimismo, se debe precisar que no hay manipulación de las variables, ni estimulación con respecto a la realidad ya establecida, a razón de ser hechos ya pasados.

2.2. Población y Muestra

2.2.1. Población

El universo o población de la presente investigación se encuentra conformado por 2984 procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca, otorgaron medidas de protección durante los años 2019 y 2020.

2.2.2. Muestra

Se debe tener presente que una investigación de enfoque cualitativo, el muestreo o selección representa el grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia. Saldaña & Hernández, 2001, p. 384)

La presente investigación se tiene como muestra a 170 procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca, otorgaron medidas de protección. De éstos, 100 procesos judiciales corresponden al año 2019 y 70 procesos judiciales corresponden al año 2020.

2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de Datos

2.3.1. Técnicas

2.3.1.1.Revisión documental

Se entiende por revisión documental, aquella técnica en donde se recolecta información escrita sobre un determinado tema, teniendo como fin proporcionar variables que se relacionan indirectamente o directamente con el tema establecido, vinculando esta relaciones, posturas o etapas, en donde se observe el estado actual de conocimiento sobre ese fenómeno o problemática existente. (Hurtado, 2008)

En la presente investigación se ha empleado la citada técnica, con el objetivo de revisar, analizar, recopilar e interpretar la información relevante respecto a la supervisión de la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgada en procesos judiciales por violencia familiar durante el año 2019 y 2020; y de esta manera determinar si los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca cumplieron con su rol de supervisor, regulado a través del Artículo N° 23-C, de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, es que en cada proceso judicial se ha hecho una revisión de los actuados del expediente físico y virtual, desde la notificación de las medidas de protección a las entidades encargadas de su ejecución: PNP, Centros de Salud mental comunitarios, hospitales, DEMUNA, CEN, INABIF, Estrategia rural o Gobiernos locales.

2.3.2. Instrumentos

2.3.2.1. Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución oportuna de las medidas de protección

Para la presente investigación, se ha considerado tomar como **instrumento** a una **rejilla construida en Excel**, a la cual se denominará: **“Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución oportuna de las medidas de protección”**, la cual tiene por finalidad organizar la información que se recopile de cada proceso judicial

considerado dentro de la muestra, y en atención a la **técnica de revisión documental**.

La rejilla construida está conformada por la siguiente información:

- 1) N°
- 2) N° EXPEDIENTE
- 3) INSTANCIA
- 4) TIPO DE VIOLENCIA
- 5) VALORACIÓN DEL RIESGO
- 6) GÉNERO DE LA VÍCTIMA
- 7) FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS ENTIDADES A CARGO DE SU EJECUCIÓN
- 8) EJECUCIÓN OPORTUNA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:
 - i. ENTIDAD A CARGO
 - ii. FECHA DE REMISIÓN DEL INFORME PERIÓDICO AL JUZGADO DE FAMILIA
 - iii. ¿CUÁNTO TIEMPO TARDA LA ENTIDAD A CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN REMITIR AL JUZGADO DE FAMILIA INFORME PERIÓDICO?

iv. ¿EL INFORME PERIÓDICO FUE REMITIDO
DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL
Art. 23-C DE LA LEY N° 30364?

9) SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE
LA MEDIDA DE PROTECCIÓN: ¿QUÉ ACCIÓN HA
TOMADO EL JUZGADO DE FAMILIA FRENTE A LA
DEMORA EN LA REMISIÓN DEL INFORME
PERIÓDICO?

2.4. Métodos de Investigación Jurídica

2.4.1. Método Exegético

Método de interpretación que se emplea al estudiar los textos legales, a los cuales rara vez implica otorgarles el significado que derive de lo gramaticalmente escrito.

En la presente investigación, permitió analizar el abordaje de la Ley Nro. 30364 – “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, respecto a la supervisión de la ejecución oportuna de las medidas de protección.

2.4.2. Método Descriptivo

Método abocado al conocimiento de la realidad tal como se presenta en una situación espacio-temporal, pues como lo indica su nombre, el presente

método se limita a describir con más o menos detenimiento la realidad investigativa y su evolución, sin explicar causas (Pineda Gonzales 1990, 12).

La finalidad del presente método, es definir las propiedades importantes del caso o fenómeno en estudio, que fueron sometidos a análisis, midiendo y evaluando diversos aspectos del fenómeno a investigar, además de medir los conceptos o variables a los que se refiere; A través del presente método, se centró en identificar las omisiones que denotan el incumplimiento en supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas.

2.4.3. Método Hermenéutico

Constituye un método íntegro, capaz de abarcar la comprensión y la explicación de las normas jurídicas relacionándolas con los hechos y con los valores que intervienen en el derecho.

La hermenéutica jurídica o interpretación jurídica, consiste en dar sentido (norma) a un dispositivo, del cual en un principio puede entenderse varios contenidos normativos; razón por la cual se busca un determinado tipo de razonamiento jurídico que permita identificar el sentido normativo más adecuado.

Según expresa Mónica Pinto:

“La interpretación jurídica se debe orientar al sentido más favorable al ser humano, dicho criterio hermenéutico es conocido como el principio pro homine, el cual informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria” (Bardelli, J. 2018).

En atención a lo descrito en los párrafos anteriores, resulta claro el valor que el método en estudio le brindaría a la presente investigación; ya que contribuirá a interpretar de forma correcta los alcances y derechos protegidos a través del Artículo N° 23-C de la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y el Artículo N° 38 de su Reglamento.

2.5. Procedimiento

El procedimiento empleado en la presente investigación se halla conformado por la siguiente secuencia de pasos:

1. Se procedió a tener una definición jurídica de la supervisión de la ejecución de las medidas de protección y el rol de oficio del estado, en una búsqueda doctrinal y normativa.
2. Se cursó un oficio a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con la finalidad de solicitar el Reporte (Data en Excel) de todos los procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca hayan otorgado medidas de protección durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2020; y asimismo la autorización:
 - a. Para ingresar a los órganos jurisdiccionales competentes y poder revisar de forma física los procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca hayan otorgado medidas de protección durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2020.

- b. Para acceder al Sistema Integrado Judicial – SIJ, y poder revisar de forma virtual los procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca hayan otorgado medidas de protección durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2020.
3. Mediante el Oficio N° 000021-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA, y la CARTA-000016-2021-SP-CSJCA, se obtuvo la información solicitada y asimismo la autorización por parte de la entidad para acceder a la información de los procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los juzgados de familia del Distrito judicial de Cajamarca otorgaron medidas de protección en los años 2019 y 2020.
4. Revisión detallada de la información contenida en la data Excel que la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha tenido a bien facilitar.
5. Luego de haber identificado que la población en estudio estaba conformado por 2984 procesos judiciales de violencia familiar en los cuales se habrían otorgado medidas de protección en los años 2019 y 2020, a criterio personal se determinó el muestreo para presente investigación, tomando para ello 170 procesos judiciales para revisión, análisis y descarga, es decir el 5.7% de la población.
6. Debido a que la autorización que tuvo a bien brindar la Corte Superior de Justicia se hallaba limitada a que únicamente se revisen los expedientes de forma virtual y no física, dado que no era posible autorizarme el ingreso a sus instalaciones debido al estado de confinamiento, y bajo la precisión que la información que

requiero recabar considerando el periodo se halla digitalizada en su totalidad, es que de la muestra tomada en consideración se procedió a realizar la revisión detallada e individual de cada proceso a través del Sistema Integrado Judicial – SIJ.

7. Luego de la revisión en el sistema de cada proceso judicial por violencia familiar en el cual se habrían otorgado medidas de protección, se procedió a descargar los actuados relevantes de cada uno de éstos, tales como: Resolución a través de la cual se otorgaron las medidas de protección y el Digitalizado del Informe Periódico de la ejecución de las medidas de Protección.
8. Finalmente, con la información recopilada de cada proceso judicial a través del Sistema Integrado Judicial – SIJ, se ha procedido a registrar la información en la **rejilla construida en Excel**, a la cual se le denominó: **“Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución oportuna de las medidas de protección”**, tomando para ello la información siguiente: N° EXPEDIENTE, INSTANCIA, TIPO DE VIOLENCIA, VALORACIÓN DEL RIESGO, GÉNERO DE LA VÍCTIMA, FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS ENTIDADES A CARGO DE SU EJECUCIÓN, EJECUCIÓN OPORTUNA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN: ENTIDAD A CARGO, FECHA DE REMISIÓN DEL INFORME PERIÓDICO AL JUZGADO DE FAMILIA, ¿CUÁNTO TIEMPO TARDA LA ENTIDAD A CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN REMITIR AL JUZGADO DE FAMILIA INFORME PERIÓDICO?, ¿EL INFORME PERIÓDICO FUE REMITIDO DENTRO DEL PLAZO

ESTABLECIDO EN EL Art. 23-C DE LA LEY N° 30364?, y SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN: ¿QUÉ ACCIÓN HA TOMADO EL JUZGADO DE FAMILIA FRENTE A LA DEMORA EN LA REMISIÓN DEL INFORME PERIÓDICO?

2.6. Aspectos Éticos

La información procesada en la presente investigación, ha sido tomando en cuenta la doctrina, guardando en todo momento la reserva tanto de la parte agraviada como de la parte denunciada. Asimismo, se precisa que no existe adulteración o manipulación de la información consignada en la guía de registro de actuados de medidas de protección (instrumento), es decir la información se halla sujeta a ser comprobable.

La presente investigación se realizó tomando en consideración los siguientes aspectos:

- A. La protección a la persona,** es decir se preservará en todo momento la reserva de la información personal tanto de la parte agraviada como de la parte denunciada; ello debido a que nos hallamos frente a una población con especial vulnerabilidad, por lo que se tendrá en cuenta de especial manera el respeto a la dignidad humana, la identidad, la diversidad, la confidencialidad y la privacidad.
- B. Información veraz,** se precisa que no existe adulteración o manipulación de la información consignada en la rejilla de Excel, denominada: “**Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución oportuna de las medidas de protección**”.

C. Autorización formal y por escrito, la presente investigación cuenta con las formalidades del caso y asimismo con la autorización por escrito por parte de la institución en la cual se desarrolló el estudio, en éste caso de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

CAPÍTULO III. RESULTADOS

La presente investigación, tiene como muestra a 170 procesos de violencia familiar del distrito judicial de Cajamarca, en los cuales se otorgaron medidas de protección en los años 2019 y 2020, con el objetivo de determinar:

- a. Las medidas de protección que se otorgaron en los procesos de violencia familiar del distrito judicial de Cajamarca el año 2019 y 2020, según la valoración de riesgo, toda vez que ésta categorización es esencial para determinar sí la ejecución fue o no oportuna.
- b. Sí las entidades encargadas ejecutaron oportunamente las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar del distrito judicial de Cajamarca en los años 2019 y 2020.
- c. Sí los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca cumplió con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020.

A través de la información registrada en la **Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución oportuna de las medidas de protección** (véase Anexo 1), se obtuvo de la muestra tomada en consideración, los siguientes resultados:

3.1. Medidas de Protección otorgadas según la Valoración del Riesgo.

La valoración de riesgo se determina luego de evaluar la información registrada en la Ficha de valoración de riesgo; siendo ello la razón por la que ésta última es considerada una herramienta importante a la cual tanto la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial recurren con el objetivo de identificar y medir los riesgos a los que la víctima se encuentra expuesta.

En ése sentido, tomando en consideración la información detallada en la Operacionalización de variables respecto a la valoración de riesgo; y en atención a las disposiciones establecidas en la Ley Nro. 30364, específicamente en su artículo 16, a través del cual se describen los casos de riesgo leve o moderado, de riesgo severo y en caso no pueda determinarse el riesgo, y en su artículo 22-A, a través del cual se describen los diversos criterios para que se dicten las medidas de protección, tomando en cuenta los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes periódicos remitidos por las entidades encargadas de ejecutar las medidas de protección, se presentan a continuación los resultados obtenidos de la muestra:

Tabla 1:

Medidas de Protección otorgadas según la Valoración del Riesgo

Valoración del Riesgo	Total
Riesgo Leve	76 (45%)
Riesgo Moderado	17 (10%)
Riesgo Severo	77 (45%)
TOTAL	170

Fuente: Elaboración propia

De aquí se puede apreciar que el 10% de la muestra considerada corresponde a las medidas de protección otorgadas en procesos judiciales cuya valoración de riesgo ha sido moderada, el 45% corresponde a medidas de protección otorgadas en procesos judiciales cuya valoración de riesgo ha sido leve, y el 45% restante corresponde a medidas de protección otorgadas en procesos judiciales cuya valoración de riesgo ha sido severa.

Del presente resultado se advierte que las valoraciones de riesgo de las medidas de protección otorgada en los años 2019 y 2020, correspondiente al distrito judicial de Cajamarca son en mayor medida **LEVE Y SEVERO**.

3.2. Ejecución oportuna de las medidas de protección

En atención a la información detallada en la Operacionalización de variables respecto a la categorización de la valoración de riesgo; y conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo N° 23-C de la Ley N° 30364, y el Artículo N° 38 de su Reglamento D.S. 004-2020-MIMP, mediante los cuales se dispone que: *“La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.*

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.”, se presentan a continuación los resultados obtenidos de la muestra:

Tabla 2:

Ejecución Oportuna de las Medidas de Protección

Medida de Protección según la Valoración del Riesgo		Ejecución Oportuna de la Medida de Protección	
		SI	NO
MP - Riesgo Leve	76 (45%)	5 (3%)	71 (42%)
MP - Riesgo Moderado	17 (10%)	2 (1%)	15 (9%)
MP - Riesgo Severo	77 (45%)	3 (2%)	74 (43%)
TOTAL		10 (6%)	160 (94%)
		170	

Fuente: Elaboración propia.

De aquí se puede apreciar que del total de medidas de protección otorgadas en procesos de violencia familiar considerados como muestra de la presente investigación, únicamente diez (10) de ellas, es decir el 6% han sido ejecutados oportunamente, tomando para ello en consideración su categorización de la valoración de riesgo.

En ése sentido, se concluye que en mayor medida las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca en los años 2019 y 2020, no han sido ejecutadas oportunamente.

3.3. Supervisión en la ejecución oportuna de las medidas de protección

En atención a la información detallada en la Operacionalización de variables respecto a la categorización de sí los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cajamarca cumplen o no con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección; y conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo N° 23-C de la Ley N° 30364, y el Artículo N° 38 de su Reglamento D.S. 004-2020-MIMP, mediante los cuales se dispone que: “(...)

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan (...)”, y tomando en consideración el resultado precedente, se presentan a continuación los resultados obtenidos de la muestra:

Tabla 3:

Supervisión en la Ejecución Oportuna de las Medidas de Protección

El Juzgado de Familia Cumple con su Rol de Supervisor	Total
SI CUMPLE	0
NO CUMPLE	160
TOTAL	160

Fuente: Elaboración propia

Del presente resultado se advierte un rol absolutamente pasivo por parte de los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cajamarca respecto a dar

cumplimiento su labor de supervisor en la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020, siendo que en ninguno de los 160 casos en los cuales las medidas de protección no fueron otorgados oportunamente, se evidencia por parte del Poder Judicial un comunicado al titular de la entidad a cargo de la ejecución de las medidas de protección, o una exhortación al respecto.

Finalmente, por medio del presente resultado se valida la hipótesis de la presente investigación, dado que los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca **no cumplen** con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020, **en ninguno de los casos examinados**.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1. Discusión

Una preocupación constitucional del Estado de Derecho, es sin duda la aplicación oportuna de mecanismo u actuaciones, cuyo fin sea garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas, y a través de los cuales se distingan la línea de actuación estrictamente jurisdiccional de la línea de actuación policial.

Es aquí donde precisa la necesidad de invocar a la teoría general del estado, la cual desde su enfoque interdisciplinario busca ansiosamente que se sancionen las omisiones que la administración de justicia ha realizado, precisando para ello que el estado es institucional, basado en asegurar las relaciones de poder, siendo el órgano que decide, organiza, planea y actúa para lograr los objetivos generales que se ha propuesto, los cuales siempre constituyen objetivos de orden público estando en contra de posición de intereses individuales o particulares, pues como en el presente estudio analizará de una manera concreta el actuar de poder judicial al supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los proceso de violencia familiar en los años 2019 y 2020, y al mismo tiempo sean controladas por los órganos de apoyo.

De ello se desprende la imperiosa necesidad de evidenciar el tratamiento que los juzgados de familia del Distrito judicial de Cajamarca han venido brindándole al Artículo N° 23-C de la Ley N° 30364, y el Artículo N° 38 de su Reglamento D.S. 004-2020-MIMP, mediante los cuales se dispone que: *“La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días*

contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan. (...)”

Aunado a ello se cuenta también con extractos imperantes que se ha podido advertir de los Convenios Internacionales, los cuales de forma individual contribuyen al desarrollo del presente estudio. Siendo que por medio de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos – Pacto de San José, se espera que el estado adopte medidas que coadyuven a evitar cualquier daño irreversible en las personas que hayan sido víctima de violencia familiar, la Convención Belen Do Para, mediante la cual se enfoca en que se establezcan procedimientos legales y eficaces, el CIDH - Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, la que propone que deberían diseñar programas que capaciten a los funcionarios del estado que estén estrictamente inmersos en la supervisión y seguimiento de las medidas de protección

dictadas y de igual manera de las medidas preventivas que tengan relación con la violencia hacia las mujeres, como funcionarios se tiene específicamente a la policía quien es la encargada del cumplimiento de las medidas de protección y de ser el caso que se compruebe que los funcionarios encargados de su cumplimiento estén haciendo caso omiso deben ser sancionados de manera ejemplar; y finalmente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres – CEDAW, la cual enumeran un amplio catálogo de deberes que comprende el estado, desde el compromiso más básico de abstenerse de practicar cualquier forma de la violencia contra la mujer hasta la adopción de legislaciones, políticas públicas y acciones que coadyuven a proteger a las víctimas y a castigar a quienes la infringen, enfocando que dichas obligaciones, podrían perder su razón de ser, y por ende su eficacia real si no estuviesen acompañados de mecanismos de seguimiento y de control de acatamiento de los compromisos y de vías de reacción ante los incumplimientos de las obligaciones de los estados.

De otro lado, como parte de la presente discusión podríamos quizá tomar en consideración el principio de diligencia debida, con la finalidad de ampliar la responsabilidad de los estados, de modo que no sólo se les exige responsabilidad por las lesiones atribuibles directamente al propio estado, por acción o por omisión, sino también por los actos lesivos de sujetos privados, tanto si se producen en el ámbito público como privado. Se exige de esta manera la implicación activa de los estados en la protección de los derechos humanos en todos los niveles, de modo que pueden ser también responsables cuando no tomen las medidas adecuadas y con la diligencia debida para atajar las lesiones a los derechos, sea cual sea su origen.

Así pues es de mencionarse que Ley N° 30364, establece sanciones con el objeto de se cuenten con mecanismos coercitivos para revertir las inconductas que se presentan a lo largo del sistema y que impactan en el acceso a la justicia de las víctimas, al omitir o retrasar la realización de los procesos, o ante la denegación o deficiente apoyo policial; por lo que debe de entenderse que garantizar la efectividad de las medidas de protección, va más allá de lograr que la víctima tome conocimiento del contenido del auto final emitido por el juzgado de familia a cargo, de que el agresor conozca las múltiples disposiciones a las que tiene que dar cumplimiento, o de que el efectivo policial de comisaria en la cual se interpuso la denuncia realice una ronda semanal y quincenal; implica que el Poder Judicial cumpla con su rol de oficio, supervisando celosamente la ejecución de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar, tomando acciones como: COMUNICAR AL TITULAR DE LA ENTIDAD DE LA DEMORA O DE LA OMISIÓN EN EJECUTAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EXHORTAR AL PERSONAL A CARGO A SER MÁS DILIGENTE CON SU LABOR.

Determinar sí los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca, cumplen con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca en los años 2019 y 2020 es el objeto en el cual se halla definida la presente investigación; dando lugar en ése sentido, a que se lleve a cabo la revisión de 170 procesos de violencia familiar, cuyo análisis se sustentó en identificar sí los operadores de justicia de los juzgados de familia vienen cumpliendo con su rol de supervisor, en atención al Artículo N° 23-C de la Ley N° 30364, y el Artículo N° 38 de su Reglamento D.S. 004-2020-MIMP, y para aquellos

procesos judiciales cuyas medidas de protección fueron otorgadas durante el estado de emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, se ha considerado las pautas establecidas mediante el D.L. N° 1470.

De los resultados obtenidos en la presente investigación se puede inferir lo siguiente:

Se debe tener en cuenta que tanto la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial recurren a la ficha de valoración del riesgo a fin de poder identificar y medir los riesgos a los que la víctima se encuentra expuesta; Para ello se cuenta con la disposición establecida en el artículo 16 de la Ley Nro. 30364, en donde se describe los casos de riesgo leve o moderado, de riesgo severo y en caso no pueda determinarse el riesgo, y la disposición establecida en el artículo 22-A, por medio del cual se describen los diversos criterios para que se dicten las medidas de protección, tomando en cuenta los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.

En ese sentido, es que por medio de la Tabla 1, se ha mostrado el resultado correspondiente a las medidas de protección otorgadas según la valoración del riesgo, advirtiéndose que únicamente el 10% de la muestra considerada corresponde a las medidas de protección otorgadas en procesos judiciales cuya valoración de riesgo ha sido moderada, el 45% corresponde a medidas de protección otorgadas en procesos judiciales cuya valoración de riesgo ha sido leve, y el 45% restante corresponde a medidas de protección otorgadas en procesos judiciales cuya valoración de riesgo ha sido severa. Concluyendo en ese sentido que, las medidas de protección otorgada en los

años 2019 y 2020, correspondiente al distrito judicial de Cajamarca corresponden en mayor medida a un RIESGO LEVE Y SEVERO.

La función de tutela material efectiva de los derechos y libertades de mujeres y/o integrantes del grupo familiar, se hallan a cargo de la Policía Nacional, quien tiene la responsabilidad de ejecutar oportunamente las medidas de protección otorgadas, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal por omisión o rehusamiento de actos funcionales. (Ramos, 2018, p.124)

Partiendo de la descripción del párrafo anterior, se confirma la idea de que la Policía Nacional tiene el deber legal de ejecutar las medidas de protección oportunamente; y como tal, dicha función estaría bajo la supervisión activa y eficiente del Poder Judicial, logrando con ello que se deje de considerar a las medidas de protección como una simple hoja de papel en la cual se hallen plasmados derechos y restricciones, sin el menor indicio que asegure su real cumplimiento.

En ése sentido, se puede apreciar por medio de la Tabla 2 que del total de medidas de protección otorgadas en procesos de violencia familiar considerados como muestra de la presente investigación, únicamente diez (10) de ellas, es decir el 6% han sido ejecutados oportunamente, tomando para ello en consideración su categorización de la valoración de riesgo, concluyendo que **en mayor medida** las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca en los años 2019 y 2020, **no han sido ejecutadas oportunamente**.

Finalmente, en atención a la información detallada en la Operacionalización de variables respecto a la categorización de sí los juzgados de familia del Distrito Judicial de Cajamarca cumplen o no con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección; y conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo N° 23-C de la Ley N° 30364, y el Artículo N° 38 de su Reglamento D.S. 004-2020-MIMP, mediante los cuales se dispone que: “(...) *El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan (...)*”, se valida la hipótesis de la presente investigación, dado que **los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca no cumplen con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección** otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020, **en ninguno de los casos examinados.**

4.2. Conclusiones

- En atención al objetivo general, se concluye precisando que se ha determinado el incumplimiento de los juzgados de familia del distrito judicial de Cajamarca con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en el distrito judicial de Cajamarca en los años 2019 y 2020.
- En atención al objetivo específico 1, se concluye precisando que la Ley Nro. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, regula a través del Artículo 23-C, el rol supervisor de los juzgados de familia, siendo que: “(...) *El juzgado*

de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan. (...)”.

- En atención al objetivo específico 2, se concluye precisando que desde la emisión de la Ley Nro. 30364 hasta la publicación de la presente investigación, se advierte que no existe suficiente doctrinaria nacional respecto al rol del estado respecto a supervisar de oficio la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar.
- En atención al objetivo específico 3, se concluye precisando que del total de medidas de protección otorgadas en procesos de violencia familiar considerados como muestra de la presente investigación, únicamente diez (10) de ellas, es decir el 6% han sido ejecutados oportunamente.
- En atención al objetivo específico 4, se concluye precisando que los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca **no cumplen** con supervisar la ejecución oportuna de las medidas de protección otorgadas en los procesos de violencia familiar en los años 2019 y 2020, **en ninguno de los casos examinados.**

4.3. Recomendaciones

Teniendo en cuenta la importancia de la presente investigación, y considerando los resultados obtenidos, se exponen algunas sugerencias con la finalidad de brindar propuestas que contribuyan a que las entidades responsables de ejecutar oportunamente las medidas de protección y la Institución a cargo de supervisar el cumplimiento de las mismas, intervengan acorde con las disposiciones establecidas en la Ley Nro. 30364 y su Reglamento D.S. 004-2020-MIMP:

- Reforzamiento de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Familia, a efectos de que se cuente con personal idóneo y asignado a cumplir con supervisar de oficio la ejecución oportuna de las medidas de protección.
- Creación de una mesa de partes virtual en cada comisaría de familia del distrito de Cajamarca, con el objetivo de que no se dilate el tiempo al remitir a los juzgados de familia los informes de ejecución de medidas de protección.
- Desarrollo de mesas de dialogo virtuales entre las entidades responsables de ejecutar las medidas de protección y los operadores de justicia de los juzgados de familia, con el objetivo de que establezcan planes de trabajo que unifiquen criterios para la implementación progresiva del sistema de interoperabilidad; contribuyendo de esa manera al cumplimiento de los plazos establecidos y a que se intervenciones oportunas en lo que respecta a casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bendezú Barbueno, R. (2016). Delito de feminicidio. Análisis de violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal. Editorial Olejnik. Chile.

Bernales Ballesteros, E. (1999). La constitución de 1993. Análisis comparado Quinta edición.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DD60BF7FE0882EE3052578ED00705992/\\$FILE/Const.Comentada_Bernales_Indice_R%C3%A9gimenEcon%C3%B3mico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DD60BF7FE0882EE3052578ED00705992/$FILE/Const.Comentada_Bernales_Indice_R%C3%A9gimenEcon%C3%B3mico.pdf)

Castillo Aparicio, J. E. (2016). Comentarios a la nueva Ley de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Lima: Ubi Lex Asesores.

Cedaw. (2017). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Chanamé Orbe, R. (2015). La Constitución Comentada Volumen 1.

<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/09/chaname-tomo-1.pdf>

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2005). La eliminación de la violencia contra la mujer resolución de la comisión de derechos humanos 2005/41.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3447.pdf>

Correa, C. (2014). Reparaciones y medidas provisionales en convención americana sobre los derechos humanos comentada.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas.

<http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

Decreto Legislativo N° 1267. (2016). Ley de la Policía Nacional del Perú.

[https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-2/#:~:text=1)%20Garantiza%2C%20mantiene%20y%20restablece,p%3%BAblico%20y%20la%20seguridad%20ciudadana.&text=3)%20Garantiza%20el%20cumplimiento%20de,Vigila%20y%20controla%20las%20fronteras.)

[2/#:~:text=1\)%20Garantiza%2C%20mantiene%20y%20restablece,p%3%BAblico%20y%20la%20seguridad%20ciudadana.&text=3\)%20Garantiza%20el%20cumplimiento%20de,Vigila%20y%20controla%20las%20fronteras.](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-la-policia-nacional-del-peru-decreto-legislativo-n-1267-1464781-2/#:~:text=1)%20Garantiza%2C%20mantiene%20y%20restablece,p%3%BAblico%20y%20la%20seguridad%20ciudadana.&text=3)%20Garantiza%20el%20cumplimiento%20de,Vigila%20y%20controla%20las%20fronteras.)

Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J. y Valega Chipoco, C. (2019). Femicidio interpretación de un delito de violencia basada en género.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/166017/Femicidio%2011-03-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz Póme, A. (s/f). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar.

<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>

Echeburua Paz del Corral, E. (1998). Manual de Violencia Familiar. Siglo XXI.

Expediente N° 03378-2019-PA/TC-Ica (2020). Sentencia del tribunal constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

Expediente N° 5098-2017. (2018). Apelación - Segunda sala especializada civil de Trujillo corte superior de justicia de libertad 11-06-2018.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Expediente-5098-2017-93-1601-JR-FC-02-Legis.pe_.pdf

García de Ghigliano, S. y Acquaviva, M. A. (2010) Protección contra la violencia familiar. Buenos Aires. Hammurabi. -

Hugo Álvarez, J. B. (2000). Delitos cometidos por funcionarios públicos contra la administración pública: análisis sistemático de los tipos de delitos. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Ledesma Narváez, M. L.(2013). La tutela cautelar en el proceso civil. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

León, J. L. (2013). Deberes fundamentales del Estado. En La Constitución comentada. (pp. 943 - 952). Lima1. Gaceta Jurídica.

Ley N° 30364. (2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Ley N° 30862. (2018). Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-fortalece-diversas-normas-para-prevenir-sancionar-y-ley-n-30862-1705921-1/>

Mállap Rivera, J. (2013). Comentarios al Régimen normativo municipal. Comentarios, artículo por artículo a la ley orgánica de municipalidades y la ley de bases de descentralización. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_apc/PubOnlinePdf/06032015/04%20COMENTARIOS%20AL%20REGIMEN%20NORMATIVO%20MUNICIPAL.pdf

Medina, G. Gonzales Magaña, I. y Yuba, Gabriela. (2013). “Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños”. Buenos Aires.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2018). Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio – tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo.

<https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Protocolo%20de%20Feminicidio%20%28version%20amigable%29%20%282%29-%20IMPRESION%202019.pdf>

Naciones Unidas. (1998). Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer.

<https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/52/86>

Núñez Molina, W. F. (2014). Violencia Familiar. Perú: Ediciones Legales EIRL.

Ortiz, D. O. (2014). Medidas Cautelares en Violencia Familiar – Teoría y Práctica. Editorial: Ediciones Jurídicas.

Pariasca Martínez, J. (2016). Violencia familiar y responsabilidad civil ¿tema ausente en la nueva Ley N° 30364? Un análisis desde la praxis. Lima – Perú: Editorial: Lex & Iuris.

Placido Vilcachagua, A. (2002). Violencia Familiar Contra La Mujer Y Los Integrantes Del Grupo Familiar.

Rabines Briceño, M. Y. (2005). Violencia Familiar. Lima: Ediciones Jurídicas.

Ramírez Huaroto, B. M. L.(2016). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, comentada. LIMA. Movimiento Manuela Ramos.

Ramos Ríos, M. A. y Ramos Molina, M. (2018). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Lima – Perú: Editorial Lex & Iuris S.A.C.

Real Academia Española. (2020). Diccionario de la lengua española.

<https://dle.rae.es/>

Reátegui Sánchez, J. (2015). Delitos contra la administración pública en el código penal. Lima – Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Rentería Gaeta, R. (2016). *Teoría del Estado*. Universidad del Sur.
https://www.researchgate.net/publication/339883353_Teoria_del_Estado

Reyna Alfaro, L. M. (2011). Delitos contra la Familia y de Violencia Domestica. Lima: Juristas Editores.

Rodríguez, M. (2016). Cerca de 95% de los homicidas en todo el mundo son hombres... ¿Por qué las mujeres matan menos? <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37433790>

Rojas Sarapura, W. R. (2005). Código de los Niños y Adolescentes y Derecho de Familia. Lima: Fecat EIRL.

Rojas Vargas, F. (2007). Delitos contra la administración Pública. Lima – Perú: Grijley
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/5b182f8043eb79c49ce6df4684c6236a/Tema+II.-+Enriquecimiento+II%C3%ADcito+Parte+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=5b182f8043eb79c49ce6df4684c6236a>

Salas Beteta, C. y Baldeón Sosa, T. Criminalización de la Violencia Familiar. Lima: Fondo editorial; 2009, pp. 25.

Salinas Siccha, Ramiro. (2014). Delitos contra la administración pública. Lima - Perú:

Editorial Grijley.

Silva Mendoza, M. J. (2017). Mujer, grupo familiar violencia y derecho. Estudio de la Ley

N° 30364 y su reglamento. Lima – Perú: Editorial: Librería y Ediciones Jurídicas.

Tello Gilardi, J. y Calderón Puertas, C. (2019). Acceso a la justicia: discriminación y violencia por motivos de género.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f8e04a004cef7018bd0effe93f7fa794/ACCESO+A+LA+JUSTICIA+Y+G%C3%89NERO+WEB.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f8e04a004cef7018bd0effe93f7fa794>

Urbano San Martín, A. y Rosales Tuya, M. (2014). La violencia familiar un mal que se ha tornado en un problema cotidiano y que exige una solución integral.

<file:///C:/Users/Toshiba/Desktop/Descargas/10995-Texto%20del%20art%C3%ADculo-38655-1-10-20150209.pdf>

Valdez Santiago, R. y Ruíz Rodríguez, M. (2009). Violencia doméstica contra las mujeres: ¿cuándo y cómo surge como problema de salud pública.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342009000600009

Valega Chipoco, C. (2015). Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM1.pdf>

ANEXOS

Anexo 1: Guía de Registro de la Supervisión de la Ejecución Oportuna de Medidas de Protección

GUÍA DE REGISTRO DE LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN										
N°	N° EXPEDIENTE	INSTANCIA	VALORACIÓN DEL RIESGO	GÉNERO DE LA VÍCTIMA	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS ENTIDADES A CARGO DE SU EJECUCIÓN	EJECUCIÓN OPORTUNA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN				<u>SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN OPORTUNA DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:</u> ¿QUÉ ACCIÓN HA TOMADO EL JUZGADO DE FAMILIA FRENTE A LA DEMORA EN LA REMISIÓN DEL INFORME PERIÓDICO?
						ENTIDAD A CARGO	FECHA DE REMISIÓN DEL INFORME PERIÓDICO AL JUZGADO DE FAMILIA	¿CUÁNTO TIEMPO TARDA LA ENTIDAD A CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN REMITIR AL JUZGADO DE FAMILIA INFORME PERIÓDICO?	d. ¿EL INFORME PERIÓDICO FUE REMITIDO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ART. 23-C DE LA LEY N° 30364?	

Fuente: Elaboración propia

Anexo 2: Solicitud de Información y Autorización de Acceso a la Información de los Procesos Judiciales de Violencia Familiar

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Cajamarca, 24 de febrero de 2021.

OFICIO N° 001-2021-RCC

Sr.
Dr. ELAR FERNANDO ZAVALAGA VARGAS
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Presente. –

De mi especial consideración:

Tengo el honor de dirigirme a usted para saludarlo, y asimismo en mi calidad de alumna de la **Universidad Privada del Norte - UPN**, me presento y recorro a su digno despacho para solicitarle tenga a bien disponer a quien corresponda, me brinde la siguiente información:

1. El Reporte (Data en Excel) de todos los procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca hayan otorgado medidas de protección durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2020.

Asimismo, solicito su autorización para acceder a la información que detallo a continuación:

1. Autorización para ingresar a los órganos jurisdiccionales competentes y poder revisar de forma física los procesos judiciales por violencia familiar en los cuales los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca hayan otorgado medidas de protección durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2020.
2. Autorización para acceder al Sistema Integrado Judicial – SIJ, y poder revisar de forma virtual los procesos judiciales por violencia familiar en los cuales

ROXANA CELIS CUZCO
Celular: 985356475 / E-mail: celis.cuzco@gmail.com

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Cajamarca hayan otorgado medidas de protección durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2020.

En ese sentido, debo precisar que la información y autorizaciones solicitadas son de vital importancia para el desarrollo de mi trabajo de investigación denominado **“Nivel de Supervisión del Cumplimiento de las Medidas de Protección Otorgadas en los Procesos de Violencia Familiar del Distrito Judicial de Cajamarca en los años 2019 y 2020”**, con el cual pretendo obtener el título de abogado.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

ROXANA CELIS CUZCO
DNI. 45467074

ROXANA CELIS CUZCO
Celular: 985356475 / E-mail: celis.cuzco@gmail.com

Anexo 3: Respuesta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Planeamiento y Desarrollo

**Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia*

Cajamarca, 05 de Marzo del 2021

OFICIO N° 000021-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA-PJ



Firma
Digital

Firmado digitalmente por BRIONES
LEON Joe Sam FAU 2015961216
suf
Jefe De Oficina De Estadística
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.03.2021 16:42:26 -0500

Sr(a).
LELY FLOR BERNAL CABRERA
Secretaría de Presidencia

Presente. -

Asunto : Informa sobre solicitud Celiz Cusco Roxana.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto se ha extraído la información estadística de los procesos de violencia familiar durante los años de 2019 y 2020, ventilados en órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cajamarca, tal y como se puede observar en el anexo adjunto al presente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOE SAM BRIONES LEON
Jefe de Oficina de Estadística
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

JBL



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Servicios Judiciales

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Cajamarca, 08 de Marzo del 2021

OFICIO N° 000015-2021-USJ-GAD-CSJCA-PJ



Firma
Digital

Firmado digitalmente por PORTAL
ARRIBASPLATA, EDWIN PAU
201302011210:46
Jefe de Unidad de Servicios
Judiciales
Módulo: Sign. al autor del documento
Fecha: 08/03/2021 13:43:06 -05:00

Sr(a).
LELY FLOR BERNAL CABRERA
Secretaría de Presidencia

Presente. -

Asunto : INFORMACION DE TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES DE
FAMILIA Y SOLICITA AUTORIZACION PARA ACCEDER A LA INFORMACION QUE
DETALLA - CELIS CUZCO ROXANA.

Referencia : EXPEDIENTE 001378-2021-TD-CSJ
HOJA DE ENVIO 000017-2021-OE-UPD-GAD-CSJCA (8MAR2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se adjunta al presente documento el reporte (*.XLSx) a solicitud de la interesada, para su revisión por medio de la web www.pj.gob.pe del Poder Judicial y poder realizar la descarga de los documentos, es propicio mencionar que los expedientes en algunos casos están en custodia de magistrados, secretarios(as), apelación, archivo modular y archivo central.

Es propicio mencionar por el estado de emergencia sanitaria por la COVID-19, y la modalidad de trabajo remoto, no es posible brindar los expedientes a la solicitante para que realice las copias respectivas, a la vez los juzgados están enfocados a sus actividades jurisdiccionales atendiendo escritos, audiencias virtuales y procesos para sentenciar, dificultando aún más para su revisión por parte de la solicitante.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

EDWIN PORTAL ARIBASPLATA
Jefe de Unidad de Servicios Judiciales
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca